

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO DE CEIBA  
LEGISLATURA MUNICIPAL



ORDENANZA NÚMERO 5

SERIE 2025-2026

SESIÓN ORDINARIA

ORDENANZA NÚMERO 5

PARA ESTABLECER EN EL MUNICIPIO DE CEIBA, UN NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO; SE DEROGA LA ORDENANZA NÚMERO 23, SERIE 2009-2010; ORDENANZA NÚMERO 13, SERIE 2015-2016; ORDENANZA NÚMERO 15, SERIE 2016-2017; ORDENANZA NÚMERO 36, SERIE 2016-2017; Y CUALQUIER OTRA ORDENANZA QUE ENTRE EN CONFLICTO CON LO DISPUESTO EN ESTA ORDENANZA.

**POR CUANTO:** La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" ... en su Artículo 3.040 sostiene en parte... se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el reconocimiento de la facultad discrecional de los municipios para la implantación de los Códigos de Orden Público en su territorio.

**POR CUANTO:** Asimismo, el Artículo 2.056 inciso (a) & (c), dispone que: los Códigos de Orden Públicos serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros.

Los Códigos de Orden Público, tendrán que limitarse a un área específica dentro de la extensión territorial del municipio. Sin embargo, aquellos municipios que dispongan de los recursos, podrán voluntariamente ampliar el mismo a toda su jurisdicción.

La implementación de un Código de Orden Público presupondrá la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entiéndase residentes, comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el código propuesto.

Los Códigos de Orden Público podrán conllevar la imposición de multas por su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno demarcado. En estos casos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 1.009 de la Ley 107, 2020 según enmendada y conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

**POR CUANTO:** La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" ... establece que es potestad de cada municipio aprobar y poner en vigor los Códigos de Orden Público en su territorio y que su aprobación voluntaria descansará en el interés del municipio en contribuir a una mejor calidad de vida, fomentar la Salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, así como, mantener el entorno físico de las comunidades y espacios públicos.

**POR CUANTO:** El 10 de junio de 2010, la Legislatura Municipal aprobó bajo la derogada Ley 81 "Ley de Municipios Autónomos", del 30 de agosto de 1991 , según enmendada, el Proyecto de Ordenanza Número 23, Serie 2009-2010, titulado "Para Establecer en el Municipio de Ceiba Puerto Rico, los Códigos de Orden Públicos". Este Proyecto de Ordenanza requería una Junta Evaluadora que constará de cinco (5) miembros, con el propósito de establecer estándares de una Administración responsable en los procedimientos, por lo cual, el Código de Orden Público aprobado, no se

encuentra en función debido a que no existe una Junta Evaluadora.

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" ... establece en el **Artículo 3.040 – Códigos de Orden Público (21 L.P.R.A. § 7491)** inciso (f) que: Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en que fue impuesta. En el caso de los municipios que tengan un Tribunal Administrativo Municipal podrán usar el mismo para el proceso de revisión de multas bajo este Capítulo, a discreción de estos. Dicho Tribunal Administrativo Municipal, deberá seguir los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El Municipio de Ceiba consideró meritorio actualizar de manera equitativa e implementar un nuevo Código de Orden Público regido por la Ley 107, 2020, según enmendada y de acuerdo con las necesidades particulares de nuestro pueblo.

**POR CUANTO:** De la relación expuesta resulta un hecho el que el Municipio de Ceiba ha tenido el interés de encaminar un Código de Orden Público en beneficio de la sana convivencia ciudadana. De conformidad hoy toca a esta Legislatura Municipal encaminar finalmente y adoptar dicho Código de Orden Público.

**POR TANTO:** **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CEIBA, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

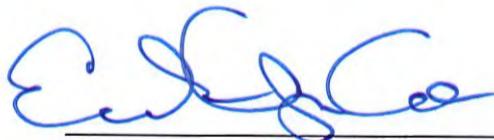
**SECCIÓN 1RA.:** De conformidad con el Artículo 3.040 de la Ley Núm. 107, supra, se aprueba el nuevo **CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO**, el cual se hace formar parte de esta ordenanza.

**SECCIÓN 2DA:** Se deroga la Ordenanza Número 23, Serie 2009-2010; Ordenanza Número 13, Serie 2015-2016; Ordenanza Número 15, Serie 2016-2017; Ordenanza Número 36, Serie 2016-2017; y cualquier otra Ordenanza que entre en conflicto con lo dispuesto en esta Ordenanza.

**SECCIÓN 3RA:** Vigencia: Esta Ordenanza comenzará a regir una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde; y se cumpla con la publicación de esta en un periódico de circulación general y comenzará a regir diez (10) días después de su publicación. Disponiéndose, que una vez vigente la misma, tendrá un periodo de gracia de noventa (90) días calendarios para la imposición de multas administrativas.

**SECCIÓN 4TA:** Copia de esta Ordenanza será enviada a las dependencias y agencias pertinentes.

Aprobado por la Legislatura Municipal de Ceiba, Puerto Rico,  
en Sesión Ordinaria hoy, 23 de octubre de 2025.

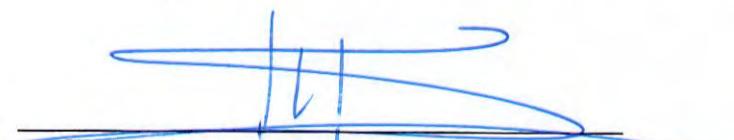


Honorable Eusebio Vega Cintrón  
Presidente Legislatura Municipal



Gretchen Y. Osorio Camacho  
Secretaria Legislatura Municipal

Firmada por el Honorable Samuel Rivera Báez, Alcalde de Ceiba, Puerto Rico  
hoy, 24 de octubre de 2025.

  
Honorable Samuel Rivera Báez  
Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LEGISLATURA MUNICIPAL  
CEIBA, PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN  
2025-2026

YO, GRETSHEN Y. OSORIO CAMACHO, SECRETARÍA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CEIBA, PUERTO RICO, CERTIFICO LO SIGUIENTE:

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ORDENANZA NÚMERO 5, SERIE 2025-2026, APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CEIBA, PUERTO RICO EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2025, E INTITULADA:

PARA ESTABLECER EN EL MUNICIPIO DE CEIBA, UN NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO; SE DEROGA LA ORDENANZA NÚMERO 23, SERIE 2009-2010; ORDENANZA NÚMERO 13, SERIE 2015-2016; ORDENANZA NÚMERO 15, SERIE 2016-2017; ORDENANZA NÚMERO 36, SERIE 2016-2017; Y CUALQUIER OTRA ORDENANZA QUE ENTRE EN CONFLICTO CON LO DISPUESTO EN ESTA ORDENANZA.

VOTOS AFIRMATIVOS

HON. EUSEBIO VEGA CINTRÓN  
HON. LILIAN SANDOZ PEREA  
HON. WILLIAM RODRÍGUEZ DÍAZ  
HON. EMILIO A. MAYMI BÁEZ  
HON. JADE NEGRÓN MEZA  
HON. JOEL FÉLIX PEÑA  
HON. NOEL GARCÍA MARRERO  
HON. RAMÓN FÉLIX BARRETO  
HON. CÉSAR RIVERA TIBURCIO  
HON. WINDA I. MELÉNDEZ COLÓN  
HON. RICARDO RUIZ RIVERA

LEGISLADORES AUSENTES

HON. ALEXIS COLLAZO TORRES

CERTIFICO ADEMÁS QUE, DE ACUERDO CON LO PERTINENTE A ESTA OFICINA, APARECE QUE TODOS LOS LEGISLADORES MUNICIPALES FUERON DEBIDAMENTE CITADOS PARA LA REFERIDA SESIÓN ORDINARIA EN LA FORMA QUE DETERMINA LA LEY.

ESTA ORDENANZA FUE DEBIDAMENTE PRESENTADA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CEIBA, EL HON. SAMUEL RIVERA BÁEZ EL 24 DE OCTUBRE DE 2025 Y ESTE IMPARTIÓ SU APROBACIÓN CON SU FIRMA EL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

Y PARA QUE ASI CONSTE, Y A LOS FINES PRECEDENTES, EXPIDO LA PRESENTE CON MI FIRMA Y EL SELLO OFICIAL DE ESTA, HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2025.

  
SRA. GRETSHEN Y. OSORIO CAMACHO  
SECRETARIA  
LEGISLATURA MUNICIPAL





# CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CEIBA

Samuel Rivera Báez

Alcalde



APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CEIBA EL 23 DE OCTUBRE DE 2025.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>5</b>
Artículo 1.1 – Título .....	5
Artículo 1.2 – Base Legal .....	5
Artículo 1.3 – Propósito y Metodología.....	5
Artículo 1.4 – Alcance .....	6
Artículo 1.5 – Política Pública .....	6
Artículo 1.6 – Definiciones .....	6
Artículo 1.7 – Facultad para Expedir Boletos.....	14
Artículo 1.8 – Suspensión de Aplicabilidad del Código en Situaciones de Emergencia o Durante Eventos Especiales.....	14
Artículo 1.9 – Interpretación.....	15
Artículo 1.10 – Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Municipales.....	16
<b>CAPÍTULO II. VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DERIVADOS DEL TABACO Y VAPORIZADORES .....</b>	<b>16</b>
Artículo 2.1 – Horario de Operación de Establecimientos Comerciales dedicados a la Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas .....	16
Artículo 2.2 – Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para Consumo Fueras del Establecimiento Comercial .....	18
Artículo 2.3 – Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envases de Cristal durante Eventos Especiales.....	18
Artículo 2.4 – Prohibición de venta, donación o expendio de bebidas alcohólicas, cualquier preparación de tabaco, cigarrillo electrónico o vaporizador a menores de edad.....	19
Artículo 2.5 – Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas en zonas escolares.	19
Artículo 2.6 – Prohibición de venta, expendio, regalía, distribución o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, neveritas, camiones y carritos. ....	20
<b>CAPÍTULO III. CALIDAD AMBIENTAL.....</b>	<b>20</b>
Artículo 3.1 – Prohibición de Ruidos Innecesario o Excesivos .....	20
Artículo 3.2 – Deberes y responsabilidades sobre la Propiedad .....	23
Artículo 3.3 – Prohibición en el Almacenamiento, Manejo y Disposición de Desperdicios Domésticos o Escombros.....	24
Artículo 3.4 – Prohibición de Arrojar Basura o Depositar Desperdicios .....	28

## CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CEIBA

Artículo 3.5 – Prohibiciones y Requerimientos en Obras de Construcción .....	30
Artículo 3.6 – Prohibición en el Manejo y Disposición de Neumáticos .....	33
Artículo 3.7 – Prohibición en el Manejo de Aceite Usado, Grasas o Líquidos .....	33
Artículo 3.8 – Prohibición de Uso de Cenizas .....	35
Artículo 3.9 – Calidad del Aire .....	35
Artículo 3.10 – Emisiones de Gases, Olores y Contaminantes .....	37
Artículo 3.11 – Cuerpos de Agua .....	38
Artículo 3.12 – Recogido de Desperdicios Generados por Establecimientos Comerciales ..	38
Artículo 3.13 – Prohibición de Depositar Desperdicios Orgánicos o Putrescibles en Contenedores de Uso Comercial .....	39
Artículo 3.14 – Arborización y Vegetación .....	39
Artículo 3.15 – Manejo de Desperdicios en Eventos Especiales .....	42
<b>CAPÍTULO IV. ORDENAMIENTO URBANO Y RURAL .....</b>	<b>43</b>
Artículo 4.1 – Regulación del Uso de Instalaciones Públicas .....	43
Artículo 4.2 – Regulación del Espacio Público .....	45
Artículo 4.3 – Regulaciones de Uso de la Playa Los Machos .....	48
Artículo 4.4 – Graffiti .....	50
Artículo 4.5 – Responsabilidades de los Dueños de Terrenos Contiguos a la Carretera ..	51
Artículo 4.6 – Prohibición de Construcción en Terrenos Contiguos a la Carretera .....	52
Artículo 4.7 – Prohibiciones en Construcción o Instalación .....	53
Artículo 4.8 – Proceso para la Remoción de Estructuras Ilegales .....	54
Artículo 4.9 – Prohibición de Uso de Espacios Públicos en Construcción o Servidumbres de Paso .....	55
Artículo 4.10 – Prohibición de Obstrucción de Trabajos de Reparación en Vías Públicas ..	55
Artículo 4.11 – Trabajos en la Vía Pública sin Autorización .....	56
Artículo 4.12 – Prohibición de Reparar Vehículos de Motor o Enseres Eléctricos en Espacios Públicos .....	58
Artículo 4.13 – Remoción de Piezas y Abandono de Chatarra .....	58
Artículo 4.14 – Talleres de Reparaciones .....	58
Artículo 4.15 – Prohibición de vehículos abandonados .....	59
Artículo 4.16 – Procedimiento para la remoción de vehículo abandonado .....	59

Artículo 4.17 – Prohibición de uso de vehículos de motor en instalaciones públicas.....	61
Artículo 4.18 – Vehículos Hurtados .....	62
Artículo 4.19 – Reductores de Velocidad .....	62
Artículo 4.20 – Protección de las Farolas .....	62
<b>SECCIÓN V. ACTIVIDAD COMERCIAL.....</b>	<b>62</b>
Artículo 5.1 – Prohibición de Operar Negocios sin las Licencias o Permisos requeridos por Ley.....	62
Artículo 5.2 – Suspensión o Revocación de Licencia, Permiso o Autorización .....	63
Artículo 5.3 – Restricciones a la Operación de Vendedores Ambulantes.....	63
Artículo 5.4 – Incumplimiento con el Permiso de Uso .....	64
Artículo 5.5 – Obstaculización por Venta en Lugares Públicos .....	64
Artículo 5.6 – Divulgación y Exhibición de Permisos .....	64
<b>CAPÍTULO VI. MENORES DE EDAD .....</b>	<b>65</b>
Artículo 6.1 – Horario.....	65
Artículo 6.2 – Máquinas de diversión.....	65
Artículo 6.3 – Menores fuera del área escolar .....	66
<b>CAPÍTULO VII. CONTROL Y MANEJO DE MASCOTAS Y OTROS ANIMALES EN GENERAL.....</b>	<b>66</b>
Artículo 7.1 – Regulación de cabalgatas en las vías públicas del territorio del Municipio de Ceiba.....	66
Artículo 7.2 – Limpieza de Espacios Públicos .....	67
Artículo 7.3 – Ganado Vacuno, Equino o Animales de Similar Naturaleza.....	68
Artículo 7.4 – Prohibición de Mantener Animales de Granja en Áreas Urbanas.....	68
Artículo 7.5 – Precauciones al Transitar por las Vías Públicas .....	68
Artículo 7.6 – Aditamentos de los caballos y otros animales de granja .....	69
Artículo 7.7 – Uso de Bandas Reflectivas .....	69
Artículo 7.8 – Animales en Instalaciones Públicas, Áreas Recreativas y de Acampar .....	69
<b>CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>70</b>
Artículo 8.1 – Expedición de Boleto.....	70
Artículo 8.2 – Pagos de Boleto .....	70
Artículo 8.3 – Descuento en el Pago de Infracciones .....	71

**CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CEIBA**

Artículo 8.4 – Radicación de Denuncia a Tribunal de Primera Instancia.....	71
Artículo 8.5 – Gravamen al Comerciante en Caso de Incumplimiento de Pago.....	72
Artículo 8.6 – Solicitud de Recurso de Revisión.....	72
Artículo 8.7 – Fondo Especial .....	72
<b>CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES.....</b>	<b>73</b>
Artículo 9.1 – Ley de Vehículos y Tránsito.....	73
Artículo 9.2 – Separabilidad .....	73
Artículo 9.3 – Disposiciones Conflictivas.....	73
Artículo 9.4 – Comité Evaluador.....	73
Artículo 9.5 – Salvedad .....	74
Artículo 9.6 – Vigencia.....	74
Artículo 9.7- Aprobación .....	74

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.1 – Título

Esta Ordenanza Municipal se denominará Código de Orden Público del Municipio de Ceiba.

### Artículo 1.2 – Base Legal

Este Código de Orden Público es promulgado en virtud Artículo 3.040 Códigos de Orden Público del Capítulo V- Ordenanza, Protección y Seguridad Municipal del Libro III - Servicios Municipales de La Ley 107, aprobada el 13 de agosto de 2020, conocida como el Código Municipal y de la Ley 83, 2025 Ley de la Policía de Puerto Rico.

### Artículo 1.3 – Propósito y Metodología

El Código de Orden Público es un conjunto de ordenanzas municipales o de nueva legislación compiladas en un solo documento y cuerpo legal, que pretenden ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea conveniente y necesario para lograr el desarrollo, prosperidad y calidad de vida deseada para cada sector de nuestro pueblo. Su propósito es atender las necesidades de los ciudadanos y visitantes con el fin de garantizar un ambiente sereno, seguro, ordenado, limpio y saludable en el que se pueda convivir en paz, tranquilidad y de forma civilizada.

El Código de Orden Público que por la presente se establece conlleva la imposición de multas administrativas monetarias establecidas con el fin de disuadir el comportamiento indeseado y que sirvan de motivación al cambio de actitud, logrando una convivencia pacífica y ordenada dentro del entorno demarcado. El mismo, es el resultado de un proceso de estudio, análisis y dialogo entre la Administración Municipal de Ceiba, su cuerpo legislativo, entidades estatales, consejos comunitarios, entidades de fe, comerciantes y ciudadanos en general. El establecimiento del Código requiere la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su aprobación.

La Oficina del alcalde, el comisionado de la Policía Municipal y el director del Departamento de Eventos Públicos diseñarán e implantarán programas de educación, prevención y divulgación para que todos los residentes de

Ceiba y sus visitantes conozcan las disposiciones del Código de Orden Público.

#### **Artículo 1.4 – Alcance**

Este Código de Orden Público será aplicable a toda la jurisdicción y extensión territorial del Municipio de Ceiba, incluyendo la zona marítimo terrestre, salvo aquellas disposiciones que expresamente se limiten a demarcaciones territoriales específicas.

#### **Artículo 1.5 – Política Pública**

Es política del Gobierno Municipal de Ceiba facilitar a sus ciudadanos, residentes y visitantes el derecho a disfrutar de un pueblo seguro, limpio, ordenado y sereno. Para cumplir con este objetivo, esto es imperativo que tanto el Gobierno Municipal como los ciudadanos asuman con convicción y empeño su responsabilidad social con respecto al Patrimonio Público. Es nuestro deseo que Ceiba sea un pueblo donde sus ciudadanos y las personas que lo visitan puedan disfrutar de los espacios públicos en un ambiente de confraternización, paz y seguridad, en donde la calidad de vida sea entendida como un derecho de todos por encima de los intereses individuales.

El Gobierno Municipal, por mandato de sus ciudadanos, tiene el deber de promover el bienestar general de forma que las personas puedan ejercer y disfrutar de una mejor calidad de vida. Previo a ser sometido para la aprobación final, la Administración Municipal y la Legislatura Municipal del Municipio de Ceiba efectuarán consultas directas con las comunidades, notificadas a través de Avisos Públicos, redes sociales y Asambleas Comunitarias, entre otras estrategias de difusión pública. A través de un esfuerzo integral de las distintas entidades municipales se desarrollará una campaña abarcadora de orientación ciudadana a través de los medios de comunicación, tales como lo son las radios emisoras, periódicos locales y redes sociales, antes de que el Código entre en vigencia.

#### **Artículo 1.6 – Definiciones**

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- 1) **Acera:** porción de una vía pública construida generalmente en hormigón u otro material, a los lados de una calle, carretera, callejones o avenidas,

destinado al paso de peatones que incluye rampas peatonales para permitir el libre flujo de personas con impedimentos.

- 2) **Actividad comercial:** cualquier operación o actividad, con fines de lucro o no, que se realice con el propósito de generar algún beneficio, tales como, pero no limitados, a alquiler o renta de bienes muebles e inmuebles, ya sea a corto o largo plazo; ventas de bienes o productos; cobro por servicios, negocios ambulantes; reparaciones; entre otros. Incluye, además, toda tienda, local, estación de gasolina, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, restaurante, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Incluye todo comercio al detal, comercio al por mayor y servicio, al igual que negocios ambulantes.
- 3) **Actividad Cívica y Religiosa:** Cualquier actividad de beneficio para la comunidad por su contenido educativo o por contribuir con un fin legítimo.
- 4) **Actividad Cultural y Educativa:** Actividad cuyo objetivo y contenido principal es la conservación, educación, promoción, enriquecimiento o divulgación de los valores culturales del pueblo.
- 5) **Actividad Multitudinaria:** Cuando en un determinado contexto, evento o acontecimiento, se encuentran presentes un número importante y cuantioso de personas.
- 6) **Actividad privada:** Cualquier actividad no cívica, comercial, cultural para un propósito bona fide, tales como actividades sociales y políticas.
- 7) **Agente del Orden Público:** Agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier personal autorizado por el alcalde para expedir boletos por Faltas Administrativas.
- 8) **Aguas Usadas:** Son aguas que el ser humano ha utilizado en actividades domésticas, agrícolas e industriales, y que, como resultado de ello,

contienen contaminantes que las hace no aptas para ciertos usos, como el consumo y el contacto con la piel humana.

- 9) **Albañal:** Tubería situada en el subsuelo de una edificación que transcurre perpendicular o paralelamente a la calle, y cuya misión es evacuar tanto las aguas usadas como pluviales hacia el alcantarillado.
- 10) **Área de Captación:** Área superficial de una cuenca, definida por un punto específico en el cauce de un río, quebrada o embalse, y dividido de otras áreas similares por crestas topográficas de mayor elevación. Varía de acuerdo con el punto seleccionado, el cual es conocido como punto de drenaje. Toda el agua que cae en el área y se convierte en escorrentía fluye por este punto.
- 11) **Bebidas Alcohólicas:** Todo producto clasificado como tal, aquellos que hayan sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol etílico, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico esté dentro de la clasificación del apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico. Se establece la presunción controvertible de que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica.
- 12) **Chatarra:** Cualquier material en estado de desecho, tales como: cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o de metal en estado de desecho. Objeto sin uso por su condición.
- 13) **Cierre:** Significa cerrar las puertas de un establecimiento comercial, así como cesar operaciones dentro del mismo.
- 14) **Comisionado Policía Municipal:** Jefe del cuerpo de Policía Municipal, a quien se le nombra para supervisar y dirigir las operaciones del Cuartel Municipal, asegurando la aplicación de las leyes y reglamentos del municipio y el mantenimiento del orden público y la seguridad de la ciudadanía en su jurisdicción.

- 15) **Cigarrillo Electrónico:** Cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor.
- 16) **Coauspicio:** Reconocimiento y protección a alguna actividad que el Municipio de Ceiba concede, asumiendo parte de los costos y responsabilidades que se incurran. El Municipio participa en la planificación, organización, desarrollo y beneficios que dicha actividad genera.
- 17) **Contaminación:** Alterar las propiedades naturales de un cuerpo de agua, de suelo o de aire, de forma que ocasione daños o sea perjudicial a la salud humana, o a la de los animales o las plantas, o cause malos olores o impurezas, o altere adversamente sus propiedades físicas, químicas, microbiológicas o radioactivas, de tal modo que interfiera con el disfrute de la vida o de la propiedad o viole los criterios y normas de pureza que establece la reglamentación al efecto de la Junta de Calidad Ambiental.
- 18) **Deambulantes:** Toda persona que carece de una residencia fija, regular o adecuada, que pernocta en la calle, puentes, zaguán, bancos de las plazas, aleros de un edificio, etc.
- 19) **Desperdicios Orgánicos:** Desperdicios de parte de un organismo o ser viviente.
- 20) **Droga:** Sustancia que tranquiliza, excita, aumenta o disminuye el estado consciente, y cuyo consumo reiterado puede crear dependencia.
- 21) **Dueño de Vehículo de Motor:** Significa toda persona natural o jurídica que tenga registrado a su nombre en el Negociado de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas un vehículo de motor cuya licencia haya sido expedida a su nombre, o que posea un vehículo de motor operándolo en propiedad privada o vías públicas.
- 22) **Encargado** - Cualquier persona natural o jurídica que, sin ser el propietario de un bien inmueble, lo tiene arrendado, usa, disfruta, administra, custodia, ocupa o representa a su propietario en cualquier forma legal.

- 23) Encintado:** Se refiere a aquellas porciones del derecho de paso adyacente a las vías públicas pavimentadas o transitadas (incluyendo callejones) dentro de la jurisdicción del Municipio de Ceiba.
- 24) Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos, jugos y/o se use para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- 25) Escombros:** Todo residuo sólido que se genere a partir de una actividad doméstica, desperdicios o desechos de materiales de obras de construcción, remodelación o reparación no realizadas por un contratista privado; productos de daños de un desastre, sea este natural o de otro tipo; y cualquier otro desperdicio voluminoso como ramas, pedazos de tronco, residuos sobrantes de una construcción, artículos inservibles como neveras, estufas, calentadores, congeladores, y artefactos residenciales similares, cieno o cualquier material desecharo no peligroso.
- 26) Espacios Públicos:** Cualesquiera calles, caminos, avenidas, bulevares, carreteras urbanas y rurales, autopistas y expresos, isletas, áreas de jardín de vías públicas y callejones; zaguanes, pasos de peatones, aceras, fajas de terrenos dentro de las aceras destinadas a la siembra de grama, árboles, arbustos y otros similares; plazas, paseos, plazoletas, estatuas, monumentos históricos y conmemorativos, zonas arqueológicas, balnearios públicos, piscinas, cuerpos de agua, parques, campos, patios, alamedas, elementos de infraestructura, alcantarillas pluviales y otros predios y sitios de uso y dominio público.
- 27) Establecimiento Comercial:** Toda tienda, hospedería, bar, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, colmado, salón de entretenimiento, supermercado, gasolineras, o cualquier otro negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa o indirecta con los mismos en la operación del establecimiento, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.
- 28) Fumar:** significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos, pipas y otros artículos para aspirar; así como poseer o transportar cigarros, cigarrillos, pipas y artículos para aspirar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico. Para efectos de

este Código, cigarrillo electrónico se define como cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por el Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (la "FDA", por sus siglas en inglés).

- 29) Estacionar:** Dejar un vehículo detenido en cualquier lugar.
- 30) Estorbos Públicos:** Cualquier estructura, predio o solar yermo que amenace la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud como consecuencia del deterioro, de las inmundicias, sabandijas o desperdicios que allí se depositen, que afeen el ornato público, que se preste para la comisión de delitos, fechorías o actos indecorosos, que obstruyen el libre goce de las propiedades privadas o que ilegalmente obstruyeren el libre tránsito, indistintamente a que ocurra en urbanizaciones con acceso controlado, sectores, comunidades y barrios. Esto incluye, pero no se limita a: (a) Cualquier construcción o instalación de estructura fija o removible ya sea en terrenos del Municipio de Ceiba o de terceras personas, así como; la colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, concepto o materia a que haga referencia en propiedad pública o privada; (b) Todo aviso, anuncio, letrero etc., que por su mal estado físico o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas o privadas de la jurisdicción territorial del Municipio de Ceiba; y (c) Todo aviso, anuncio, letrero, grabado o pasquín que no tenga permisos de la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado.
- 31) Estructura:** Cualquier edificación, construcción u obra pública o privada, temporera o permanente, incluyendo, pero sin limitación alguna, a puentes, postes, pasos de peatones, tablones de anuncios, quiosco o pabellón.
- 32) Licencia o Endoso:** Certificación expedida por cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Municipal de Ceiba para realizar cualquier actividad o función lícita.
- 33) Máquinas de Diversión:** Máquina electrónica usada para el ocio o la diversión, normalmente conteniendo algún videojuego, pero también se puede incluir en ellas a los "pinballs", tragamonedas y otros tipos.

- 34) Menor de Edad:** Persona que no ha cumplido la edad requerida por las leyes existentes que lo clasifiquen como mayor de edad, o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una Falta Administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- 35) Multa Administrativa:** Significa una pena monetaria que se le impone a una persona y/o entidad jurídica por haber incurrido en cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de alguna Ley u Ordenanza.
- 36) Negocio Ambulante:** según este término está definido en el Código Municipal, se refiere a cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estandolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias y que tenga permiso como tal emitido por el Municipio.
- 37) Patente:** Derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una inversión.
- 38) Patente Municipal:** Se entenderá como el pago de un impuesto o contribución por ingreso generado producto de venta bruta o negocio. No se entenderá como permiso o autorización para negocio ambulante.
- 39) Permiso:** Se entenderá como una autorización para operar negocio ambulante.
- 40) Recurso de Revisión:** medio de impugnación de una Multa Administrativa que es este caso se radica en el Tribunal de Primera Instancia.
- 41) Ruidos Excesivos o Innecesarios:** Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que, a la luz de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Cualquier emisión de sonido que afecte la salud, tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, la propiedad o el disfrute de la misma y/o cualquier sonido indeseable o perturbante que tenga un efecto nocivo a la paz del ser humano o su propiedad.

- 42) Servidumbre de paso:** Significará la superficie de terreno ocupada por la carretera, e incluirá el área de rodaje, paseos, cunetas y terrenos adyacentes hasta la colindancia con la propiedad privada.
- 43) Sitio público:** Cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plaza, plazoleta, parque, paseo, cuerpos de agua, o cualquier otro sitio, para el uso común por parte del público. Incluye los alrededores de los parques o plazas públicas, escuelas, áreas de recreación pasiva, teatros, y demás sitios abiertos o cerrados utilizados por uso y costumbre por los ciudadanos del Gobierno Municipal de Ceiba para actividades de comunidad.
- 44) Superintendente de la Policía de Puerto Rico:** Oficial de Policía de Puerto Rico de mayor rango, responsable de la administración y dirección inmediata de la Policía de Puerto Rico.
- 45) Tribunal de Primera Instancia:** Lugar donde el ciudadano tendrá que acudir a solicitar revisión del Boleto expedido a través de Códigos de Orden Público.
- 46) Vehículo Abandonado:** Todo vehículo estacionado por más de diez (10) días calendario será considerado como vehículo abandonado. También se considera vehículo abandonado, todo vehículo de motor que por su dueño lo estacione o ubique en una vía pública o en área anexa, pública o privada y que no fuere removido por su dueño previo el requerimiento de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal de Ceiba o Agente del Orden Público, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas. Entre estos se encuentran, sin limitarse a, los que tienen gomas vacías, se han despojado de sus gomas y aros y no tienen el equipo necesario para moverse o transitar por las vías públicas.
- 47) Vehículo de Motor:** cualquier vehículo de motor manufacturado principalmente para utilizarse en las calles públicas, carreteras y avenidas, provisto de cualquier medio de auto impulsión que se haya diseñado para transportar personas.
- 48) Vehículo Pesado de Motor:** Cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, tenga un peso bruto (Gross Vehicle Weight) en exceso de cinco y media (5.5) toneladas.

- 49) Vendedor Ambulante:** Comerciante que vende sus productos sin estar en un lugar físico fijo, haciéndolo con frecuencia por las calles en eventos.
- 50) Venta o Expendio de bebidas alcohólicas:** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas, cigarrillos o derivados para uso o consumo. El expendio incluye, en el curso de una actividad comercial, despachar o servir bebidas alcohólicas, ya sea mediante compraventa o a título gratuito, o facilitar o de cualquier otra forma o manera hacer o permitir que otra persona o personas puedan consumir bebidas alcohólicas
- 51) Vía Pública:** Cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas, creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el área total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.
- 52) Voceteo:** significará la modalidad de sonido intenso a causa de volúmenes fuertes provenientes de radios, bocinas, amplificadores, equipos de sonido, sirenas que estén instalados en cualquier vehículo, transporte o artefactos portátiles, que emitan un ruido excesivo o innecesario.
- 53) Voceteo permitido:** significará, una actividad o competencia de “voceteo”, que haya sido previamente autorizada por el Municipio de Ceiba.
- 54) Zona Escolar:** Es el área comprendida a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela privada o pública. La distancia de cien (100) metros se considerará radial o lineal según sea el caso aplicable y comenzará a contarse desde la cerca, valle o cualquier otro signo de demarcación de la escuela.

#### **Artículo 1.7 – Facultad para Expedir Boletos**

Se faculta a los agentes del orden público a expedir los boletos con las multas correspondientes por la infracción a las disposiciones de este Código.

#### **Artículo 1.8 – Suspensión de Aplicabilidad del Código en Situaciones de Emergencia o Durante Eventos Especiales**

Cuando ocurra en Puerto Rico o en el Municipio de Ceiba, una situación de emergencia que justifique dejar sin efecto, temporalmente, cualquier

disposición del Código, el alcalde tendrá la facultad para hacerlo, mediante una Orden Ejecutiva. La Orden Ejecutiva que firme el alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen la suspensión de las disposiciones del Código que se suspenden temporal, total o parcialmente, y el tiempo durante el que no estarán vigentes, el cual no será mayor de veinte (20) días, a menos que el alcalde prorogue el término, mediante Orden Ejecutiva.

Durante eventos especiales, el alcalde podrá, mediante Orden Ejecutiva, dejar sin efecto la aplicación de alguna de las disposiciones del Código cuando ello fuere necesario para su celebración. La Orden Ejecutiva indicará el periodo durante el cual se suspenden las disposiciones y el área que cubre dicha suspensión temporal. Transcurrido este periodo, el Código se reinstalará, automáticamente, con toda vigencia.

En cualquier eventualidad donde se suspenda el Código por una situación de emergencia o se deje sin efecto alguna de sus cláusulas por la celebración de un evento especial, la Orden Ejecutiva que se emita a tales efectos será divulgada a los ciudadanos del Municipio y se enviará copia a la Legislatura Municipal, al Comisionado de la Policía Municipal, a la Policía Estatal y al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo. Una vez venza el término que se disponga en la Orden Ejecutiva, el Código de Orden Público entrará nuevamente en pleno vigor.

En el caso de cierre temporero de calles para la celebración de alguna actividad comunal, religiosa, política, o artística, solicitadas a través de la Oficina del Alcalde y con previa investigación de la Policía Municipal, el Alcalde o a la persona a quien este delegue, podrá levantar, a solicitud del solicitante, las disposiciones del código durante la celebración de la actividad que propicia el cierre de calle. El Alcalde o la persona a quien éste delegue, deberá especificar el horario, día, lugar, propósito de la actividad y en los casos que amerite especificará los artículos de esta ordenanza a los cuales se le suspende la aplicación del Código.

### **Artículo 1.9 – Interpretación**

Ninguna disposición de este Código será interpretada de tal forma que se coarte o infrinja cualquier derecho constitucional reconocido por la Constitución de los Estados Unidos de América o la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como lo son el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y la inviolabilidad de la

dignidad del ser humano, entre otros. Tampoco será interpretado de tal forma que se impida el uso y disfrute de los espacios públicos de forma ordenada y pacífica por cualquier persona. Este Código deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para el libre ejercicio de los derechos constitucionales que ostentan todos los ceibeños y nuestros visitantes.

#### **Artículo 1.10 – Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Municipales**

Será deber de todo funcionario o empleado municipal que tenga conocimiento de la comisión de una infracción a este Código, informar sobre esta de forma inmediata a un Agente del Orden Público. Además, deberá cooperar con estos en todas las etapas subsiguientes.

## **CAPÍTULO II. VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DERIVADOS DEL TABACO Y VAPORIZADORES**

#### **Artículo 2.1 – Horario de Operación de Establecimientos Comerciales dedicados a la Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas**

Horario de apertura de establecimientos comerciales que venden o expenden bebidas alcohólicas:

- **domingo a jueves:** de siete de la mañana (7:00 a.m.) a doce de la madrugada (12:00 a.m.).
- **viernes y sábados:** de siete de la mañana (7:00 a.m.) a una de la mañana (1:00 a.m.).
- **jueves cuando el viernes sea día feriado legal, ya sea estatal o federal:** de siete de la mañana (7:00 a.m.) a una de la mañana (1:00 a.m.).
- **domingos cuando el lunes sea día feriado legal, ya sea estatal o federal:** de siete de la mañana (7:00 a.m.) a una de la mañana (1:00 a.m.).

La labor de limpieza y cuadre comenzará media hora antes del cierre del establecimiento comercial. A la hora de cierre, todo cliente debe haber abandonado el establecimiento.

Se excluyen de las disposiciones sobre el horario de apertura de establecimientos comerciales, anteriormente establecidas, a los hostales y hoteles reglamentados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, estén estos o no dentro de una zona turística, los cuales podrán continuar la venta o expendio de bebidas alcohólicas a sus huéspedes para consumo dentro del hostal u hotel. De igual forma, se exceptúan las actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y/o supervisadas por el Gobierno Municipal de Ceiba, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general, que se lleven a cabo en la Plaza de Recreo y cualquier área designada por el Municipio para la actividad; siempre y cuando se utilicen envases plásticos o de papel para consumir las bebidas alcohólicas y durante los días que determine el alcalde, mediante Orden Ejecutiva. Además, se exceptúa de esta disposición, las farmacias, puestos de gasolina, supermercados, cadenas de tiendas por departamentos que expenden bebidas alcohólicas cuya venta no sea para consumo en los referidos negocios y sus alrededores.

Se establece como presunción controvertible que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica. De igual forma, se establece como presunción controvertible que una bebida alcohólica, esté en su envase original o no, que se encuentre abierta dentro de un establecimiento comercial fuera del horario antes dispuesto, fue vendida o expendeda fuera del horario autorizado en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

En el caso de la persona insista en infringir las disposiciones de este Artículo, es decir, incurra en un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento, la Policía Municipal llevará a cabo los trámites correspondientes para la revocación de los permisos del establecimiento y cualquier otro procedimiento aplicable en ley, ordenanza o reglamento que en derecho proceda. Para efectos de este Artículo, se entenderá como un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento elcurrir en tres (3) infracciones a las disposiciones de este Artículo dentro de un periodo de un (1) año. El establecimiento al que se le revoquen los permisos no podrá solicitar la renovación de estos dentro del término de un (1) año a partir de la cancelación

Toda persona, establecimiento comercial, dueño, administrador, encargado que incumpla con este artículo *estará expuesto a una Multa Administrativa de mil (\$1,000.00) dólares.*

## **Artículo 2.2 – Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para Consumo Fuerza del Establecimiento Comercial**

Se prohíbe a los establecimientos comerciales la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial, incluyendo la venta a través de ventanillas, ventanas o puertas. No obstante, cuando la venta o expendio de bebidas alcohólicas se realiza en un establecimiento comercial que opera un café al aire libre, terraza o patio exterior, podrá servirse en este siempre que permanezca en el café al aire libre, terraza, patio exterior o en el espacio debidamente autorizado para ello.

Dicha prohibición no aplica cuando la bebida alcohólica se mantiene sellada y con el fin de transportarla a un área privada fuera de las inmediaciones del establecimiento comercial.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una Multa Administrativa de *quinientos (\$500.00) dólares*.

## **Artículo 2.3 – Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envases de Cristal durante Eventos Especiales**

Se prohíbe a los dueños, gerentes, administradores o encargados de los establecimientos comerciales, concesionario, en cualquier actividad multitudinaria, que se despache, venda, sirva o expenda para el consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal, durante la celebración de una actividad multitudinaria. Toda bebida cuyo envase original sea de cristal deberá ser servida en envases de plástico o cartón.

Quedan expresamente excluidos de esta disposición todos los hoteles y comercios que estén ubicados en la zona turística, así reconocidos por la Compañía de Turismo.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de quinientos (\$500.00) dólares*.

**Artículo 2.4 – Prohibición de venta, donación o expendio de bebidas alcohólicas, cualquier preparación de tabaco, cigarrillo electrónico o vaporizador a menores de edad**

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años edad. Será obligación de todo establecimiento comercial cerciorarse, mediante la solicitud de tarjeta de identificación que contenga foto y haya sido expedida por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo los gobiernos estatales, o de un gobierno extranjero, que acredite que la persona es mayor de edad. Si un menor de edad está en posesión de una bebida alcohólica dentro de un establecimiento comercial, se establece la presunción controvertible de que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida en dicho establecimiento. Se prohíbe terminantemente la venta a menores para el consumo de terceras personas.

Se establece la edad mínima para la venta, donación, dispensa, despacho o distribución de todo cigarrillo electrónico, vaporizador o cualquier tipo de producto que contenga tabaco en veintiún (21) años en los límites territoriales del Municipio.

Se entenderá como una infracción individual y separada cada bebida alcohólica, cigarrillo electrónico, vaporizador o cada producto que contenga tabaco que sea vendido o expedido en contravención a las disposiciones de este Artículo. El Municipio podrá, además, realizar el referido correspondiente a las agencias pertinentes del Gobierno de Puerto Rico.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de mil (\$1,000.00) dólares*.

**Artículo 2.5 – Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas en zonas escolares**

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas en Zonas Escolares, mientras las escuelas estén en funciones. Se entenderá como una infracción individual y separada cada bebida alcohólica que sea vendida o expedida en contravención a las disposiciones de este Artículo.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción*.

**Artículo 2.6 – Prohibición de venta, expendio, regalía, distribución o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, neveritas, camiones y carritos.**

Se prohíbe la venta, expendio, distribución o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas. Queda por igual prohibida, la regalía o promoción gratuita en aceras, calles, desde una carpa, vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta o promoción ambulante de bebidas alcohólicas y de cualesquiera que se incluyen en la Ley 265 del 4 septiembre de 1998, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

Toda infracción a cualquiera de los incisos de este artículo 1.02 conllevara una **Multa de quinientos (\$500.00) dólares** para el dueño, Gerente, Administrador o empleado que a sabiendas del contenido de este artículo incurra en violación a la misma.

**Artículo 2.7 – Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas por el conductor o el pasajero de un vehículo de motor o medio de transporte.**

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas. Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una **Multa Administrativa de quinientos (\$500.00) dólares**.

### **CAPÍTULO III. CALIDAD AMBIENTAL**

**Artículo 3.1 – Prohibición de Ruidos Innecesario o Excesivos**

Toda persona se abstendrá de emitir cualquier clase de sonido fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que excede los límites del orden común incluyendo, pero sin limitarse a los que se oyen desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. En el caso de que la intervención se origine debido a la querella de un vecino o tercero, el agente del orden público determinará, mediante su percepción, si el sonido es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, desde el lugar donde el vecino querellante alega percibir el sonido o ruido innecesario.

**La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde un vehículo de motor, residencia o establecimiento comercial es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente.**

En aras de mantener un ambiente sereno y habitable, libre de ruidos que perturben la paz ciudadana, y sin menoscabar o alterar lo dispuesto anteriormente en este Artículo, toda persona deberá observar las siguientes normas:

- 1) No sonará ni permitirá que suene alarma exterior alguna en cualquier edificio o vehículo a menos que tal alarma cese su operación dentro de quince (15) minutos luego de ser activada y cuya finalidad tenga el propósito de alertar una emergencia u acto criminal. Tal prohibición no será aplicable cuando la alarma suene para alertar sobre un potencial acto criminal o en una situación de emergencia.
- 2) Evitará ruidos innecesarios, inesperados o inusitados en un radio de cien (100) metros de hospitales, escuelas, egidas, tribunales de justicia u otras áreas designadas y debidamente rotuladas como zonas de tranquilidad, según la legislación o reglamentación aplicable, mientras las mismas estén sirviendo a los usos que requieren tranquilidad excepcional. Esta disposición no será aplicada ni interpretada como que coarta, limita o menoscaba cualquier derecho constitucional reconocido en Puerto Rico.
- 3) No utilizará bocinas o sirenas de cualquier vehículo de motor en las vías públicas, ni en propiedades privadas, excepto como señal de peligro o en casos de emergencia.
- 4) No usará ni instalará bocina alguna para producir sonido por medio de gas comprimido ni cualquier otra que no sea la que bajo condiciones normales se les instala a los vehículos de motor o motocicletas.
- 5) No operará radios, televisores, instrumentos musicales, velloneras, amplificadores o artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, de forma tal que por su sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente en el exterior de cualquier estructura o vehículo de motor, en las zonas residenciales o comerciales y, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias y afecte el pacífico vivir, ocasionen

ruidos innecesarios o que perturben la paz fuera de su propiedad o vivienda.

- 6) No operará sistemas de amplificación tales como altoparlantes, voceteo, megáfonos o artefactos similares que, por su sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente en el exterior de cualquier estructura o vehículo de motor, en zonas residenciales, comerciales o turísticas y, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias y afecte el pacífico vivir, excepto aquellas expresiones protegidas o la libertad de expresión. Tampoco utilizará dichos artefactos para fines comerciales durante la noche en cualquier zona residencial, comercial o turística.
- 7) No utilizará, en el exterior de residencias, oficinas o negocios, equipos domésticos de motor, tales como sierras, lijadoras, taladros, máquinas de cortar grama y equipo de jardín o herramientas de cualquier naturaleza, cuyo ruido perturbe la paz de sus vecinos en horas de la noche, entre ocho de la noche (8:00 p.m.) y siete de la mañana (7:00 a.m.). En el caso de proyectos temporeros para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias se podrán utilizar dichos equipos hasta las diez de la noche (10:00 p.m.). En el caso de condominios o complejos de vivienda que cuenten con un reglamento interno, estos se regirán por el mismo siempre. Los empleados que trabajan para el Municipio de Ceiba en las brigadas de ornato, estarán exentos de ese horario.
- 8) No operará equipo industrial para la construcción, reparación o trabajos de demolición, en forma tal que constituya ruido innecesario; o durante el período nocturno, entre ocho de la noche (8:00 p.m.) y siete de la mañana (7:00 a.m.), excepto cuando se trate de realizar obras de emergencia para proteger la salud, seguridad o bienestar inmediato de la comunidad o individuos de la comunidad, o para restaurar la propiedad a una condición de seguridad luego de un desastre público.
- 9) El Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades y corporaciones públicas, y el Municipio, así como los contratistas y subcontratistas trabajando para estos, estarán exentos de las disposiciones de este artículo, por lo que podrán llevar a cabo actividades de construcción según se determine en sus respectivos planes de trabajo.

- 10) No operará vehículos de motor, motocicletas ni cualquier otro en una vía pública de tal forma que constituyan ruido innecesario o que no estén equipados con un sistema de amortiguador de sonido que opere eficientemente.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil dólares (\$1000) por infracción y subsiguientes*. Se considerará un acto independiente la repetición de la conducta prescrita en un periodo no menor de quince (15) minutos.

En el caso de que el infractor sea una persona jurídica o comerciante y esta insiste en infringir las disposiciones de este Artículo, es decir, incurre en un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento, la Policía Municipal llevará a cabo los trámites correspondientes para la revocación de los permisos del establecimiento y cualquier otro procedimiento aplicable en ley, ordenanza o reglamento que en derecho proceda.

Para efectos de este Artículo, se entenderá como un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento el incurrir en tres (3) infracciones a las disposiciones de este Artículo dentro de un periodo de un (1) año. El comerciante al que se le revoquen los permisos no podrá solicitar la renovación de estos dentro del término de un (1) año a partir de la cancelación.

### **Artículo 3.2 – Deberes y responsabilidades sobre la Propiedad**

La responsabilidad de mantener el orden y embellecer los espacios públicos es un esfuerzo colectivo que recae en cada residente, turista, comerciante, trabajador, empleado y funcionarios de nuestro municipio. La tarea de mantener el entorno urbano limpio y habitable es trabajo de todos. Para la Administración Municipal de Ceiba constituye un elemento de prioridad que, dentro de la jurisdicción territorial, se mantengan en óptimas condiciones de limpieza y estética las áreas, lugares, y sus alrededores donde se llevan a cabo actividades comerciales y residenciales que, estén bajo el control y custodia de sus dueños o usuarios de éstas.

Todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, poseedor de hecho, o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial o para otros fines, según sea el caso, deberá:

- 1) Mantener los alrededores y/o áreas inmediatas a las aceras de sus residencias, comercios y propiedades, limpias y libres de condiciones que

sean peligrosas y perjudiciales para la vida, la salud y la seguridad de las personas que los habitan o para el público en general.

- 2) Mantener limpia y en buen estado cualquier verja que tenga la propiedad que delimita sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.
- 3) Mantener libre de escombros y chatarras la parte de su propiedad visible desde la vía o espacio público.
- 4) Mantener libre de basura, escombros y chatarras las aceras frente a su propiedad y las fajas de terreno existentes en las aceras que afecte el ornato del vecindario u obstruya el libre goce de propiedades contiguas y cercanas.
- 5) Mantener el desyerbo de solares y terrenos, libres de desperdicios o residuos.
- 6) No arrojar basura en los espacios y vía pública cercana a su propiedad y estimular para que otros cooperen en la limpieza, embellecimiento y conservación de los espacios públicos y propiedades privadas adyacentes a estos.

Se establece la presunción rebatible de que todo recipiente o desperdicio cercano a un negocio o a una residencia proviene, pertenece o fue depositado por los propietarios y/o ocupantes de éstos.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa administrativa de cien dólares (\$100.00), por infracción*. Se le brindará a la persona un periodo de tiempo razonable, no mayor de treinta (30) calendarios para eliminar la condición que infringe las disposiciones de esta cláusula.

### **Artículo 3.3 – Prohibición en el Almacenamiento, Manejo y Disposición de Desperdicios Domésticos o Escombros**

Todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, poseedor de hecho, o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial, industrial o para otros fines, según sea el caso, deberá observar las siguientes normas para el almacenamiento, manejo y disposición de desperdicios domésticos o escombros:

- 1) Toda persona deberá utilizar recipientes individuales para el almacenamiento de basura o desperdicios, incluyendo material reciclable. Tales recipientes deben ser de fácil manejo durante el recogido, mantenerse limpios, estar equipados con tapas de buen ajuste y ser colocados sobre una superficie lisa e impermeable. Además, estos deben evitar que cualquier fluido generado gane acceso al espacio público de forma tal que ingrese al sistema de alcantarillado pluvial o a cuerpos de agua.
- 2) Proveerá un número suficiente de recipientes para almacenar toda la basura o desperdicios que acumule.
- 3) Colocará todos los desperdicios dentro de recipientes designados para este uso y que estén equipados con tapas de buen ajuste, de modo que se evite el derrame o su depósito en cualquier calle, acera u otro sitio público o propiedad privada.
- 4) Recogerá los desperdicios líquidos domésticos, tales como grasa de cocina y otros de uso común, en envases con tapa hermética, diseñados específicamente para retener líquidos y los depositará en los recipientes para su recogido. Desperdicios líquidos domésticos que no estén contenidos en recipientes sellados, no se depositarán en un vertedero sin la debida autorización. Está prohibido verter; derramar, depositar y/o descargar sobre el terreno o al sistema alcantarillado pluvial y/o cuerpos de agua cualquier sustancia antes mencionada.
- 5) Dispondrá de residuos líquidos con características industriales o especiales, como pintura, según lo previsto en las leyes y reglamentos aplicables. Está prohibido el descargar, derramar, verter o vaciar en el sistema de alcantarillado pluvial o sobre el terreno, sistemas de agua potable, tanques sépticos o cuerpos de agua, líquidos de características industriales o especiales, según definidos en las leyes y reglamentos aplicables.
- 6) Colocará los recipientes para desperdicios en el lugar y a las horas que el Municipio disponga para el recogido. Dichos recipientes se mantendrán fuera del espacio público y se colocarán frente a la residencia o establecimiento durante el período indicado para el recogido, según se disponga en el plan de manejo de desperdicios sólidos del Municipio o por el acreedor privado. No obstante, los recipientes no podrán ser colocados cercanos al encintado de la vía pública, sobre alcantarillas o cualquier

estructura que forme parte del alcantarillado pluvial, de forma tal que se evite que cualquier derrame de fluido gane acceso al sistema de alcantarillado pluvial o a cuerpos de agua.

- 7) Utilizará recipientes desechables tales como bolsas de papel o polietileno para el almacenamiento de desperdicios si están diseñados para ese propósito. Dichos recipientes tendrán una capacidad no mayor de cincuenta y cinco (55) galones y suficiente resistencia a la acción de arrastrarlas para sobrelevar el maltrato normal hasta tanto sean recogidos. Dichos recipientes estarán protegidos contra daños causados por los animales y la sobrecarga. Además, se mantendrán cerrados o amarrados en forma segura antes de su recogido. No obstante, si se decide utilizar bolsas para la colocación de desperdicios, las mismas serán colocadas dentro de recipientes, designados para este uso y que estén equipados con tapas de buen ajuste. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de bolsas sobre la acera.
- 8) En todo momento, mantendrá limpia el área donde se coloquen los recipientes de desperdicios, así como sus alrededores, luego de estos ser recogidos.
- 9) Amarrará y empacará en forma segura desperdicios tales como paquetes de periódicos, revistas, papel de desecho, cajas y materiales de empacar, ramas de árboles podados, matorrales, grama del patio y desechos similares, de manera que no sean demasiado grandes para su manejo por una (1) persona y luego su reciclaje o recogido. Las cajas de cartón estarán debidamente dobladas al ser colocadas para su recolección.
- 10) De haber un plan para el recogido y disposición de materiales reciclables en el área, colocará el material recicitable en los recipientes identificados para reciclaje, en la fecha que se indique para su recogido. No obstante, podrá depositar dicho material en los Centros de Acopio establecidos por el Municipio o por el Gobierno de Puerto Rico. No depositará material no reciclable en los recipientes provistos para reciclaje o viceversa.
- 11) Ubicará para su recogido los escombros y desechos voluminosos de modo que no acumulen agua ni se conviertan en albergue de mosquitos u otros animales que puedan transmitir enfermedades. Todo escombro deberá colocarse a la orilla de encintado para su recogido. El encintado, según se

define en este Código, se refiere a aquellas porciones del derecho de paso adyacente a las vías públicas pavimentadas o transitadas (incluyendo callejones) dentro de la jurisdicción del Municipio de Ceiba. Los escombros para recoger deberán colocarse lo más cercano posible a la vía, como sea práctico, sin interferir con o poner en peligro el movimiento de los vehículos o de los peatones. Cuando se esté realizando trabajo de construcción en el derecho de paso, los escombros deberán colocarse tan cerca como sea práctico al punto de acceso del vehículo de recogido. Se prohíbe colocar dichos escombros o desechos voluminosos en la orilla del encintado por más de cuarenta y ocho (48) horas previo a la hora y día indicada por el Municipio o acarreador privado para su recogido.

- 12) Se prohíbe colocar a la orilla del encintado cemento, arena o piedra fuera de empaque, sedimentos, ramas de árboles mayores a los cuatro (4) pies de largo o pedazos de tronco demasiado pesados para ser manejados manualmente por una sola persona. Toda persona deberá notificar su situación al acarreador privado para coordinar la entrega de un contenedor donde colocará los desechos antes descritos. Cualquier persona que reciba servicios de contratistas privados para la limpieza de patios o proyectos de construcción será responsable de disponer de ese material a través del contratista privado.
- 13) Al generar, almacenar, recoger, transportar, recuperar, disponer o manejar desperdicios, escombros, artículos inservibles tales como neveras, estufas, calentadores, congeladores y otros artefactos similares, así como cenizas o cualquier material sólido, líquido, o gaseoso, lo hará de forma que no se afecte el ambiente o represente un peligro real o potencial para la salud o seguridad humana, ni de manera que afecte o destruya cualquier especie de planta o animal que se encuentre en peligro de extinción, o que cause o contribuya a la modificación o destrucción de su hábitáculo; ni en zonas inundables o humedales. En todo caso se observará lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal, estatal y municipal aplicable.
- 14) El acarreo y disposición de todo desperdicios y escombros provenientes de actividades comerciales o industriales serán por cuenta del dueño, arrendatario, administrador u ocupante del establecimiento comercial o industrial.

15) En casos de eventos atmosféricos, se deberá colocar los residuos sólidos para recolección, una vez se declare una Vigilancia de tormenta tropical o huracán (48 horas antes del impacto directo o parcial), según definido por el Sistema Nacional de Meteorología.

El director del Departamento de Obras Públicas queda autorizado a emitir aquellas órdenes administrativas que sean necesarias o convenientes para la implementación efectiva de las disposiciones contenidas en este Artículo. Estas serán publicadas en las páginas de internet y redes sociales del Municipio, de forma tal que la ciudadanía tenga acceso y conocimiento sobre estas.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500) por la infracción y subsiguientes*. Se considerará un acto independiente la repetición de la conducta prescrita en un periodo no menor de setenta y dos (72) horas. Si la persona no corrige la conducta que infringe con este Artículo cada setenta y dos horas se podrá emitir una nueva multa.

En el caso de que el infractor sea una persona jurídica o comerciante y esta insiste en infringir las disposiciones de este Artículo, es decir, incurre en un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento, la Policía Municipal llevará a cabo los trámites correspondientes para la revocación de los permisos del establecimiento y cualquier otro procedimiento aplicable en ley, ordenanza o reglamento que en derecho proceda. Para efectos de este Artículo, se entenderá como un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento el incurrir en tres (3) infracciones a las disposiciones de este Artículo dentro de un periodo de un (1) año. El establecimiento al que se le revoquen los permisos no podrá solicitar la renovación de estos dentro del término de un (1) año a partir de la cancelación.

#### **Artículo 3.4 – Prohibición de Arrojar Basura o Depositar Desperdicios**

Toda persona observará las siguientes normas de limpieza y cuidado dentro la demarcación del Municipio de Ceiba:

- 1) Se prohíbe colocar, depositar, echar o lanzar u ordenar colocar, depositar, echar o lanzar a una vía o espacio público o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso algún residuo como, pero sin limitarse a:

- a) papel, envoltura, bolsa, lata, botella, colilla, frutas, alimentos, líquidos u otros de naturaleza similar;
  - b) cenizas de residuos de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública;
  - c) cualquier clase de basura doméstica;
  - d) piezas o componentes de autos, nuevos o usados;
  - e) despojos de animales muertos;
  - f) desperdicios remanentes de obras de construcción; o
  - g) ramas, troncos, muebles, enseres, colchones, drones, pailas, o cualquier otro residuo considerado como escombros en toda la extensión geográfica de nuestro municipio.
- 2) Ninguna persona ocasionará ni permitirá la dispersión, derrame, descarga, depósito, o acumulación de desperdicios en cualquier edificio o solar, predio, acera, vía de acceso, pública o privada, cunetas, calles, plazas o parques, playas o cuerpos de agua, en vertederos clandestinos, o en cualquier otro sitio no autorizado para dichos propósitos.
- 3) Ninguna persona abandonará chatarra ni permitirá el almacenamiento de chatarra para futura reparación o recobro de piezas de modo que se pueda afectar la salud, la limpieza o el ornato del entorno donde ubique.
- 4) No lanzará, tirará ni abandonará papeles de clase alguna, incluyendo hojas sueltas con material publicitario, en los espacios públicos. Quienes coloquen hojas sueltas en los vehículos estacionados u otros lugares, tomarán las debidas precauciones para evitar que estas caigan en la vía pública.
- 5) Los propietarios o administradores de negocios de venta en locales fijos y negocios ambulantes que estén autorizados a utilizar el espacio público mantendrán dichos locales y el espacio público aledaño limpios, proveerán los recipientes necesarios para que sus clientes depositen sus desperdicios y serán responsables del manejo y disposición de los desperdicios producidos por sus clientes en su negocio. Si el horario de operaciones de estos negocios conflige con el horario de recogido de desperdicios establecido por el Municipio o el acarreador privado, el propietario o administrador del negocio deberá llevarse los desperdicios debidamente

empacados y disponer de ellos en los centros de acopio establecidos por el Municipio o por el Gobierno de Puerto Rico.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en los incisos de este Artículo estará sujeta al pago de *Multa Administrativa de mil (\$1,000.00) dólares por infracción y subsiguientes*. Además, el infractor estará obligado a recoger y disponer adecuadamente de dichos desperdicios a satisfacción del Gobierno Municipal de Ceiba.

### **Artículo 3.5 – Prohibiciones y Requerimientos en Obras de Construcción**

Toda persona que desee realizar cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción, rehabilitación o demolición de cualquier estructura, o actividad de venta, entrega o transporte de materiales o residuos de construcción, observará las siguientes normas:

- 1) Para realizar cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción, rehabilitación o demolición de cualquier estructura, pública o privada, deberá obtener los permisos correspondientes, previo al inicio de la obra.
- 2) Se prohíbe utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción con excepción de aquellos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El representante autorizado de la agencia gubernamental o las autoridades municipales en su caso podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por periodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública u obstrucción al tránsito.
- 3) Deberá mantener los alrededores de la obra limpios y libres de escombros de construcción y remover con rapidez de la vía pública la tierra o cualquier otra materia que se haya desprendido de la obra, sus camiones o su uso de equipo de trasladar tierra o materiales de construcción.
- 4) Al transportar desperdicios, materiales de construcción, o materiales de otra naturaleza, cubrirán el área de carga con una lona o toldo de forma que los desperdicios o materiales queden completamente encerrados y tapados dentro del vehículo, de manera que no se derramen o descarguen en la vía pública.

- 5) Al finalizar las labores de carga, descarga, salida o entrada a las obras de construcción, en los almacenes de materiales de construcción o establecimientos que manejen dichos materiales, procederán a limpiar los espacios públicos que hayan ensuciado.
- 6) Disponer las medidas necesarias, en la obra y en sus alrededores, para garantizar la seguridad de los peatones y vehículos que circulen en su proximidad. A esos efectos, en los casos necesarios:
  - a. construirán cercas o vallas de material continuo a lo largo de todos sus frentes, en armonía con su entorno, que aíslen la construcción y proteja a los peatones, vehículos y propiedades contiguas;
  - b. construirán tubos para la carga y descarga de materiales y productos de demolición, que reúnan las condiciones necesarias para impedir la afectación de la vía pública y los daños a personas y cosas;
  - c. utilizarán agua o compuestos químicos adecuados para controlar el polvo. No obstante, tomarán todas las medidas necesarias para que estos no ganen acceso al sistema pluvial o a cuerpos de agua;
  - d. utilizarán métodos adecuados de contención alrededor de los materiales de construcción, tierra, piedra, arena, y otros escombros de la obra; y
  - e. utilizarán métodos adecuados de contención durante operaciones de lijado u otras similares.
- 7) Los recipientes para el almacenamiento, recogido, transporte y disposición de tierras y escombros podrán ser ubicados en la vía pública municipal cuando no sea posible su ubicación en el interior cerrado de la zona de las obras, siempre que se cumpla con lo siguiente:
  - a. La ubicación será de carácter temporero y se notificará de tal acción y su justificación al Departamento de Obras Públicas Municipal y a la Policía Municipal, para la solicitud de los permisos correspondientes.
  - b. Solo podrán ser utilizados por las personas debidamente autorizadas.

- c. Deberán exhibir, en la parte exterior, el nombre y teléfono del propietario o la empresa responsable de la obra y estar pintados con colores que destaque su visibilidad. De estar ubicados en la zona de rodaje, deberán contener señales reflectantes o luminosas que los hagan visibles por la noche.
  - d. Se ubicarán en forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, respetando las distancias mínimas en las intersecciones y cruces; sin obstruir los pasos peatonales, cunetas, espacios de estacionamiento, paradas de transporte público, tapas de acceso y registros de alcantarillas y otras utilidades públicas, bocas de incendio, alcorques u otros elementos urbanísticos.
  - e. Si se autoriza la ubicación sobre la acera, deberá quedar un área libre para el paso peatonal de no menos de uno punto cinco (1.5) metros.
  - f. Si se autoriza la ubicación sobre la zona de rodaje de una vía pública, deberán quedar a una distancia de la acera que permita el libre flujo de las aguas y dejar un área libre para el flujo vehicular de tres (3) metros en vías de una (1) dirección y de seis (6) metros en vías de dos (2) direcciones.
  - g. Se mantendrán tapados durante todo el horario fuera del período de trabajo diario.
  - h. Los desperdicios acumulados en los recipientes se removerán o vaciarán siempre que el receptáculo esté lleno a capacidad y no menos de una (1) vez por semana.
  - i. Los escombros y desperdicios sólidos acumulados en la obra se depositarán en un vertedero autorizado.
- 8) Trasladará los escombros, chatarra, ramas de troncos de árboles y otros desperdicios voluminosos, incluyendo vehículos de cualquier tipo, a los lugares previstos en los vertederos o donde disponga el Municipio o la autoridad gubernamental competente.
- 9) Mantendrá toda propiedad o sitio de construcción en forma tal que no afecte la vía o espacios públicos con lodo, polvo, sustancias pegajosas,

basura, o material viscoso o extraño, de modo que no se ponga en riesgo la salud o la seguridad pública, o se obstruya el tránsito.

- 10) Se prohíbe depositar o verter en las aceras, caminos, calles, callejones y vías públicas, estatales o municipales lugares yermos públicos o privados, asfalto o cualquier material excedente o desperdicios transportados por camiones u hormigoneros incluyendo residuos que resulten de la distribución de cemento, hormigón mezclado o asfalto para evitar daños a la propiedad municipal o estatal. Esta prohibición incluye el lavado o limpieza de camiones de acarreo de hormigón en áreas verdes o vías públicas.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil dólares (\$1,000) por infracción.*

#### **Artículo 3.6 – Prohibición en el Manejo y Disposición de Neumáticos**

Toda persona observará las siguientes normas para el manejo y disposición de neumáticos:

- 1) No dispondrá ni depositará neumáticos usados o desechados en lugares no autorizados por las agencias públicas correspondientes para su manejo o disposición.
- 2) No quemará ni permitirá la quema de neumáticos.
- 3) No almacenará neumáticos desechados sin tomar las medidas de seguridad para evitar que causen o sufran un incendio, que acumulen agua en su interior, que sirvan de refugio para animales que pongan en riesgo la salud, que sean acumulados en áreas verdes o que se almacenen sin los debidos permisos.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeto al pago de una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500).*

#### **Artículo 3.7 – Prohibición en el Manejo de Aceite Usado, Grasas o Líquidos**

Toda persona observará las siguientes normas en cuanto al manejo y disposición de aceite usado:

- 1) Transportará y depositará los aceites lubricantes usados de motor y de transmisión, aceite hidráulico o cualquier otro usado en automóviles,

autobuses, camiones, embarcaciones, aviones, helicópteros, maquinarias pesadas y otros, en los centros de recolección provistos por los establecimientos comerciales que venden dichos productos; y no desechará o dispondrá de estos en vertederos o servicios de relleno sanitario o en cualquier otro lugar que no sea en un centro de recogido autorizado, salvo se cumpla con las leyes, reglamentos u ordenanzas aplicables.

- 2) No mezclará el aceite usado con cualquier sustancia o desperdicio peligroso que lo descalifique para reciclaje o cualquier otro uso útil; ni reciclará, almacenará, quemará o procesará aceite usado sin haber obtenido los correspondientes permisos.
- 3) No utilizará aceite usado para cubrir carreteras o caminos, controlar el polvo, matar vegetación, u otros usos similares que puedan causar daño al ambiente.
- 4) No utilizará el aceite usado como combustible o agregado de combustible para vehículos de motor.
- 5) No descargará, desechará, derramará, bombeará, verterá, vaciará o depositará aceite usado en el terreno, en los alcantarillados sanitarios y pluviales, cunetas, sistemas de desagüe, sistemas de aguas usadas o potables, tanques sépticos, manglares, pantanos, humedales, aguas superficiales, subterráneas o marinas, ni en corrientes o cuerpos de agua.
- 6) No dispondrá de filtros de aceite usados o sus componentes internos en lugares no autorizados para manejar desperdicios sólidos no peligrosos sin antes haber drenado el contenido de estos por un periodo mínimo de cuarenta y ocho (48) horas.
- 7) No transportará aceite usado en cantidades mayores de cincuenta y cinco (55) galones por las vías públicas, sin antes haber obtenido los permisos de las agencias federales, estatales o municipales correspondientes.
- 8) Se prohíbe a cualquier persona derramar grasas o aceites, líquidos de frenos, químicos y/o cualquier otro líquido sobre el terreno, en las calles, avenidas, caminos, callejones, aceras, por la alcantarilla pluvial o sanitario, o cualquier bien de su uso público.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500)*

#### **Artículo 3.8 – Prohibición de Uso de Cenizas**

Se prohíbe el uso de cenizas procedentes de la quema de carbón en plantas generadoras de energía eléctrica como material de relleno o su depósito sobre cualquier terreno en el Municipio.

Toda persona que interese realizar un proyecto de construcción en el Municipio presentará, al momento del pago de los arbitrios municipales correspondientes, una declaración jurada mediante la cual certifique que en su proyecto no se utilizarán cenizas derivadas de la quema de carbón en plantas generadoras de energía eléctrica como material de construcción o relleno, incluyendo aquellas que sean mercadeadas con un nombre o marca comercial.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil dólares (\$1,000)*. Además, la persona estará obligada a remover y disponer de las cenizas producto de la quema de carbón fuera del Municipio.

#### **Artículo 3.9 – Calidad del Aire**

Toda persona observará las siguientes normas en cuanto a la protección de la calidad del aire:

- 1) No quemará ni permitirá que se queme a campo abierto pasto, ramas de árboles, troncos de árboles, hojas de árboles o cualquier parte de estos, basura, papeles, cartones, madera o cualquier otro artículo, material, objeto o desperdicio, sin la previa autorización de las agencias públicas correspondientes.
- 2) Se prohíbe el uso de fogones y fogatas en instalaciones públicas, incluyendo la Playa Los Machos.
- 3) No incinerará en instalaciones no autorizadas.
- 4) Este artículo no aplicará en el caso de:
  - a. antorchas o quemadores secundarios utilizados como medidas de seguridad o control de contaminación de aire siempre que cumplan con los reglamentos de control de la contaminación atmosférica;

- b. cocinar a la intemperie;
  - c. fuegos que sean únicamente para propósitos recreativos o ceremoniales;
  - d. derretido de materiales a usarse en trabajos de reparación o construcción, siempre que esté en cumplimiento con la legislación y reglamentación aplicable;
  - e. adiestramientos; o
  - f. investigaciones académicas o técnicas debidamente aprobadas por las entidades correspondientes.
- 5) No ocasionará la presencia en el ambiente de polvo, gases, humo u otro material particulado, vapor, sustancias olorosas, físicas, químicas, biológicas, radioactivas o cualquier combinación de estas, excluyendo vapor de agua, en cantidades y duración que resulten, o puedan resultar, en perjuicio a la salud, bienestar o vida de personas, animales o plantas; en daño a la propiedad; o que infrinjan cualquier límite de contaminación del aire establecido por las agencias correspondientes.
  - 6) Durante el desmonte de predios o al realizar obras de demolición de edificios, usará agua o compuestos químicos adecuados para controlar el levantamiento de polvo.
  - 7) No causará ni permitirá que materiales se manipulen, transporten o almacenen en un edificio y sus dependencias sin tomar las debidas precauciones para evitar que materia particulada gane acceso al aire.
  - 8) No causará descargas visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad donde se originaron las mismas.
  - 9) Al realizar prácticas de cultivo de la tierra o el uso de fertilizantes, tomará las medidas prudentes y razonables para evitar que las partículas en polvo del material sean transportadas o esparcidas por el aire.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción*. Además, el Municipio podrá radicar la querella correspondiente ante la agencia gubernamental con jurisdicción sobre la materia bajo la legislación o reglamentación aplicable. En caso de que la quema ilegal ocasione daños a la propiedad pública o privada, el infractor vendrá obligado a indemnizar por los daños ocasionados.

### Artículo 3.10 – Emisiones de Gases, Olores y Contaminantes

Toda persona observará las siguientes normas en cuanto a emisiones de gases, olores y contaminantes:

- 1) En predios no designados para fines industriales, no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de gases u olores que puedan afectar la salud o que sean tan desagradables que afecten el bienestar de vecinos o transeúntes. Esta disposición no aplicará a olores que emanen de árboles, arbustos, plantas, flores, hierba, procesos domésticos de jardinería y agricultura, así como al uso de fertilizantes que no sean desperdicios de caña de azúcar.
- 2) No ocasionará ni permitirá la aplicación de brea caliente o cualquier otro material de impermeabilización que contenga compuestos orgánicos o realizar actividades donde se aplique material aislante que contenga asbesto, sin la previa autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, del Municipio o de cualquier agencia con autoridad sobre la materia.
- 3) No generará, almacenará, recogerá, transportará, recuperará, dispondrá ni manejará desperdicios sin tomar las debidas precauciones para evitar fuegos, explosiones, derrames, descarga de material nocivo, maloliente o la atracción de mosquitos u otros animales que puedan transmitir enfermedades a humanos o a otros animales, o que pueda causar molestias a la comunidad aledaña; o que se conviertan en fuente de olores objetables.
- 4) No descargará ni hará que se descarguen aguas negras, desperdicios domésticos o industriales o cualquier otro líquido nauseabundo, maloliente o nocivo a la salud hacia las cunetas, desagües, encintados, sobre el terreno, sistema de alcantarillado pluvial o vías públicas.
- 5) No ocasionará ni permitirá la disposición, aplicación o incorporación al terreno de cieno de aguas usadas o de desperdicios provenientes de pozos sépticos sin el debido tratamiento, autorización y control.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil dólares (\$1,000)*. En caso de que se infrinja el inciso (3) de este Artículo y se presenten las condiciones descritas sobre la atracción de mosquitos u otros animales que puedan transmitir enfermedades a humanos o a otros animales, además de la multa dispuesta, el Municipio podrá proceder conforme al protocolo establecido para la eliminación del potencial foco de propagación.

### Artículo 3.11 – Cuerpos de Agua

Toda persona observará las siguientes normas en cuanto a la protección y conservación de los cuerpos de agua:

- 1) No arrojará, descargará, derramará, verterá ni permitirá que ganen acceso a los cuerpos de agua o canales de drenaje pluviales, los siguientes:
  - a. basura doméstica;
  - b. restos de alimentos;
  - c. desperdicios industriales;
  - d. aguas usadas, de albañal, cloaca o pozo séptico; o
  - e. cualquier otro desperdicio, sea este sólido o líquido, capaz de contaminar o de hacer un cuerpo de agua nocivo a la salud humana, animal, vegetal; o convertirlos en mal olientes o impuros, según la legislación y reglamentación aplicable, sea esta federal, estatal o municipal.
- 2) No construirá ni instalará en forma alguna una descarga para verter aguas usadas o desperdicios industriales o de otra índole sobre el terreno o en un área de captación.
- 3) No obstruirá el libre flujo de las aguas, ya sea en los ríos, quebradas, cunetas de desagüe pluvial u otros cuerpos de agua.
- 4) No hará zanjas o calzadas, ni elevará el terreno de su propiedad cuando el terreno es contiguo a las calles y carreteras municipales, ni tapará los desagües existentes en forma que impida el libre curso de las aguas que provengan de estas.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil dólares (\$1,000)*.

### Artículo 3.12 – Recogido de Desperdicios Generados por Establecimientos Comerciales

- 1) Todo dueño u operador de comercio deberá habilitar y colocar envases apropiados para el recogido y disposición de su basura y cualquier otro desperdicio en el área inmediata a su lugar de operación.
- 2) Constituirá un manejo inadecuado de los residuos sólidos, sujeto a la imposición de multas, cuando los mismos causen pestilencia, impliquen un riesgo previsible a la salud o la seguridad, afecten la estética del lugar, cause

o propicie la existencia de, y sin limitarse, plagas, moscas, roedores, cucarachas o insectos u otros daños que afecten la sana convivencia.

- 3) Si el establecimiento generara un volumen semanal mayor de cuatro (4) drones de cincuenta y cinco (55) galones, los cuales no deben contener más de cincuenta libras (50 lbs.) cada uno, su dueño u operador vendrá obligado a colocar un contenedor con capacidad suficiente para depositar todos los residuos sólidos generados.
- 4) El lugar donde se ubique el contenedor estará cerrado y protegido de tal forma que animales o personas no autorizadas tengan acceso a los mismos.
- 5) Los contenedores o envases deberán mantenerse limpios y pintados para que no se afecte la estética del área, y no deberán ubicarse en lugares públicos del Municipio, sin la debida autorización.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de quinientos (\$500) dólares por la infracción e infracciones subsiguientes.*

#### **Artículo 3.13 – Prohibición de Depositar Desperdicios Orgánicos o Putrescibles en Contenedores de Uso Comercial**

Se prohíbe colocar basura o desperdicios orgánicos putrescibles en los contenedores sin que los mismos estén recogidos en bolsas plásticas para evitar olores objetables en los contenedores de los comercios.

Ninguna persona podrá, sin la previa autorización del dueño o administrador del comercio, depositar cualquier tipo de basura, desperdicio o escombro.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de quinientos (\$500) dólares por la infracción e infracciones subsiguientes.*

#### **Artículo 3.14 – Arborización y Vegetación**

Toda persona observará las siguientes normas relativas a la forestación y arborización:

- 1) No mutilará, cortará, arrancará, quemará, pintará, envenenará ni dañará árbol alguno o vegetación saludable en los espacios y áreas públicas.

- 2) No pavimentará las franjas de las aceras o calles reservadas para área verde sin un permiso previo del Municipio. Franjas pavimentadas sin el permiso correspondiente serán restituidas a su estado original a costo del infractor.
- 3) Se prohíben los siguientes actos, excepto cuando exista un permiso previo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, del Municipio o de cualquier agencia con autoridad sobre la materia:
  - a. mutilar, arrancar, remover, talar, descortezar, o de cualquier forma dañar:
    - i. las plantas ornamentales, césped y arbustos sembrados o colocados por el Municipio o entidades privadas en los espacios públicos para fines de ornamentación o sombra;
    - ii. árboles en propiedad privada que crezcan hacia la carretera y den sombra a la misma sin afectar la visibilidad o si su derribo puede afectar a las obras de la carretera; o
    - iii. árboles indispensables o necesarios para la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente o para algún fin de utilidad pública esencial, estén en propiedades públicas o privadas; o
    - iv. especies en peligro de extinción o protegidas como elementos críticos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico o cualquier agencia con autoridad sobre la materia.
  - b. pintar cualquier árbol, producto forestal o vegetación ubicados en propiedad pública municipal; o colocarles cualquier soga, alambre, cable, clavos, paneles, rótulos, impresos, pinturas, cartelones, afiches o letreros de anuncios o avisos de ninguna clase, cruza calles, pegadizos o cualquier otro objeto que pueda afectarles o dañar su condición.
  - c. quemar o incendiar, echar veneno o herbicida, cortarle la corteza u otros actos encaminados a matar o destruir árboles o arbustos.

El Municipio estará exento de solicitar este permiso ante situaciones de emergencia declaradas por el Gobernador de Puerto Rico por un período de tiempo definido o cuando la seguridad o la salud requieran la protección o la remoción inmediata de un árbol.

- 4) No depositará, almacenará o mantendrá bloques, piedras, arena, cemento u otros materiales similares que impidan el libre acceso de agua, aire, fertilizantes o cualquier otro elemento o tratamiento a cualquier parte de un árbol, arbusto o planta.
  - 5) No construirá o mantendrá cualquier clase de estructura, obra o vehículo para ventas ambulantes en zonificaciones de bosques sin el endoso o permiso previo del municipio.
  - 6) No removerá, deteriorará ni destruirá cualquier cerca, aviso, rótulo o marca fijada por el Municipio a lo largo de los límites o dentro de un bosque público, según definido en la legislación o reglamentación aplicable.
  - 7) Al construir cualquier estructura o edificación, incorporará los árboles existentes en el predio y sembrará nuevos árboles de acuerdo con la reglamentación aplicable del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, del Municipio o cualquier agencia con autoridad sobre la materia.
  - 8) De ser aplicable, sembrará tipos de árboles especificados en los planos que hayan sido desarrollados por el Municipio para determinados sectores o que hayan sido establecidos por legislación o reglamentación especial.
  - 9) Repondrá cualquier árbol muerto que remueva con especies iguales y del mismo porte que las desaparecidas y empleando la especie dominante en la hilera o agrupación del arbolado.
  - 10) No sembrará en las intersecciones de las calles a menos de ocho (8) metros desde la esquina de los linderos frontales. Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables si la persona cuenta con los debidos permisos por parte del Gobierno de Puerto Rico o del Municipio para, de ser aplicable, realizar cualquiera de las acciones prescritas en este Artículo.
  - 11) No sembrará ninguna especie de árbol que por su naturaleza provoque al crecer la destrucción de la acera, encintado o infraestructura pública con sus raíces. Cualquier daño a la infraestructura pública deberá ser restituido a su estado original a costo del infractor.
- Toda persona que infrinja lo dispuesto en los incisos (1), (3) y (7) de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción*. En caso de que la infracción implique varios árboles o áreas de vegetación, la multa será de mil dólares (\$1,000) por cada árbol o área de vegetación. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción por

cada árbol o área de vegetación, además mil dólares (\$1,000) por reincidencia en cada árbol o área de vegetación.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en los incisos (2), (4), (5), (6), (8), (9), (10) y (11) de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500) por infracción.*

### **Artículo 3.15 – Manejo de Desperdicios en Eventos Especiales**

Toda persona que interese celebrar actividades multitudinarias o eventos culturales o de otra índole similar en un espacio público debe obtener la autorización previa del Municipio y mantener limpia el área utilizada, durante y después de la actividad. En la solicitud de permiso se indicará el tipo de actividad, lugar, ruta del recorrido de un lugar a otro si la actividad es una que requiere el desplazamiento de los participantes como marchas, caminatas u otras de naturaleza similar y horario de la actividad. Se indicará; además, si se contempla la colocación de pancartas y pasquines, la distribución de hojas sueltas o cualquier otra actividad publicitaria relacionada con la promoción de dicha actividad.

El permiso otorgado por el Municipio establecerá las condiciones para el uso del área, especificando, como mínimo, las medidas que se implementarán para mantener limpia el área; el tipo, número, y ubicación de los recipientes para desperdicios, vertidos, botellas, papeles; letrinas, vallado y otros elementos similares; la ubicación, tamaño y volumen del material publicitario; la duración permitida de las actividades y elementos de publicidad en el espacio público y su entorno, incluyendo aquellos que se hayan instalado en los frentes de edificios, o en propiedad privada, visibles desde la vía pública. También especificará la obligación de los organizadores de limpiar el espacio público y remover el material publicitario al concluir la actividad.

El Municipio podrá exigir la formalización de una fianza para asegurar que se cubren los costos del recogido y disposición de los desperdicios. El Departamento de Obras Públicas Municipal establecerá los requisitos y procedimientos para la formalización de la fianza.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil dólares (\$ 1,000).* Ninguna

disposición de este Artículo se entenderá como que coarta, limita o menoscaba cualquier derecho constitucional reconocido en Puerto Rico.

## CAPÍTULO IV. ORDENAMIENTO URBANO Y RURAL

### Artículo 4.1 – Regulación del Uso de Instalaciones Públicas

El Municipio de Ceiba posee y tiene bajo su custodia locales, estructuras, terrenos, equipos, entre otras instalaciones que, bajo ciertas y determinadas condiciones, se ponen a disposición de entidades públicas y privadas, individuos, grupos y asociaciones contribuyendo al disfrute y esparcimiento de la ciudadanía, al estimular el desarrollo de eventos multitudinarios de naturaleza artística y cultural del pueblo. Las instalaciones que están bajo la custodia del Municipio son bienes públicos y, aunque en determinado momento se reserven para usos particulares, el Municipio está obligado a custodiarlos y conservarlos para beneficio del pueblo. Por esta razón, es necesario y conveniente que dicho uso y disfrute sea reglamentado por el Municipio para asegurar que el derecho del pueblo al disfrutar de los mismos no se menoscabe. Toda persona que interese hacer uso de las instalaciones del Municipio requiera o no autorización para su uso, se obliga a cumplir con las siguientes disposiciones:

- 1) Las instalaciones públicas, recreativas y deportivas estarán abiertas al público de domingo a sábado desde las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta las diez (10:00 p.m.), sujeto a condiciones especiales y en áreas particulares, el Municipio podrá variar el horario. Se excluye de este horario a la pista atlética municipal, al Centro de Usos Múltiples Municipal y cualquier otra instalación que por la naturaleza de uso su horario deba ser distinto. Después del horario establecido para el cierre no se permitirá personas o vehículo alguno dentro de las instalaciones públicas y facilidades recreativas, exceptuándose las áreas de acampar.
- 2) Toda persona que desee hacer uso de una facilidad pública para llevar a cabo los siguientes propósitos deberá solicitar autorización previa del Municipio:
  - a. Actividades culturales y educativas;
  - b. Actividades cívicas y religiosas;
  - c. Actividades privadas; y

- d. Filmaciones y fotos comerciales, siempre y cuando sea para fines cívicos, culturales, educativos, entre otros. Se le permitirá el uso de la propiedad libre de costo a todo productor de cualquier proyecto filmico que provea copia de la "Solicitud para Uso de la Facilidades Propiedad del Gobierno", debidamente radicada en la Corporación para el Desarrollo de Cine en Puerto Rico, según lo dispuesto en el Artículo IV del Reglamento de Uso de Propiedades del Gobierno Libre de Costo para la Industria Cinematográfica y Televisión, de la Corporación para el Desarrollo de Cine en Puerto Rico del Gobierno de Puerto Rico, Reglamento Número 6367 de 22 de octubre de 2001. La Corporación de Cine de Puerto Rico emite carta eximiendo de pago de arrendamiento o arbitrios a producciones con el objetivo de fomentar la industria cinematográfica.
- 3) Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar una actividad comercial sin la debida autorización del Municipio. Se prohíbe ejercer cualquier actividad comercial, con o sin fines de lucro, colocar mostradores, cajas, o mesas sin un permiso o contrato previo con el Municipio. Se exime de esta prohibición las actividades coauspiciadas por el Municipio de Ceiba. El Municipio se reserva el derecho de solicitar cualquier endoso, póliza o fianza que crea conveniente para proteger el interés público y/o mitigar cualquier riesgo durante la celebración de cualquier actividad dentro de sus instalaciones o espacios públicos. Se prohíbe la realización de una actividad comercial recurrente dentro de una instalación pública sin el establecimiento de un canon de arrendamiento y la formalización de un contrato que establezca las condiciones para dicho uso comercial. Esto incluye, pero no se limita a venta de servicios y negocios ambulantes.
- 4) Se prohíbe escribir, pintar, marcar, rayar, mutilar, dañar, destruir o alterar de algún modo cualquier estructura o mobiliario dentro las instalaciones públicas, facilidades recreativas y áreas de acampar aplicables bajo este Código. Toda persona que ocasione daños a la propiedad pública mueble o inmueble, podrá ser expulsada de la instalación de inmediato y será procesada bajo las disposiciones del Código Penal vigente.
- 5) Se prohíbe pegar, pintar, adherir, grabar o fijar algún cartelón, rótulo, anuncio, aviso u hoja suelta en las carreteras, caminos, veredas, árboles, plantas en general, verjas y facilidades dentro las instalaciones públicas, facilidades recreativas y áreas de acampar aplicables bajo este Código. Se exceptúan aquellos previamente autorizados por el Municipio y que se utilicen temporeraamente para actividades especiales permitidas.

- 6) Se prohíbe remover o trasladar las mesas, bancos y demás facilidades fuera del sitio donde estén enclavadas o localizadas dentro las instalaciones públicas, facilidades recreativas y áreas de acampar aplicables bajo este Código.
- 7) Se prohíben las recolectas de cualquier índole o mendicidad en las facilidades, estacionamientos y áreas recreativas sin la previa autorización del Municipio.
- 8) Otras normas:
  - a. Sera responsabilidad de cada persona velar por su propiedad. El Municipio no se hará responsable de perdidas, daños o robo de propiedad dentro de cualquier instalación pública, área recreativa o de acampar cubiertas bajo este Código.
  - b. Será responsabilidad primaria de los padres, tutores o encargados de los menores de edad o tutelados sobre cualquier accidente o descuido intencional o negligente que ocurra respecto a los menores en las instalaciones públicas, áreas recreativas o de acampar cubiertas por este Código.
  - c. Las normas de salubridad promulgadas por el Municipio y las dependencias el Gobierno de Puerto Rico, entre ellas el Departamento de Salud, serán acatadas en todo momento.

Toda persona que infrinja las disposiciones de los incisos uno (1), dos (2), seis (6) y siete (7) de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de cien dólares (\$100)*.

Toda persona que infrinja las disposiciones de los incisos tres (3) al cinco (5) y ocho (8) de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500)*.

#### **Artículo 4.2 – Regulación del Espacio Público**

Toda persona observará las siguientes normas para el uso adecuado de los espacios públicos:

- 1) Se prohíbe obstruir o dificultar el libre flujo vehicular o peatonal en las vías públicas o aceras, o el uso adecuado de los espacios públicos por los demás habitantes o visitantes. A esos fines, se abstendrá de colocar hamacas, sillas, mesas, cualquier clase de muebles, estantes de mercancía u otros objetos en las aceras o vías públicas, excepto los autorizados a ejercer como negocios

ambulantes, cafés al aire libre o en eventos especiales, debidamente autorizados.

- 2) Se prohíbe instalar o mantener rótulos, carteles, señalizaciones, símbolos, figuras, anuncios o pasquines que afecten la visibilidad o que obstruyan el flujo peatonal o vehicular.
- 3) Se prohíbe estacionar cualquier vehículo cuya dimensión sea mayor al de una Van de Carga fuera de las áreas designadas para carga y descarga, para realizar los servicios de entrega y despacho de productos a establecimientos comerciales.
- 4) Se prohíbe transitar sobre la superficie o pavimento de las vías públicas utilizando máquinas pesadas u objetos que puedan causar daño a las mismas, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, de ser aplicable.
- 5) Se prohíbe construir accesos a las vías públicas sin el debido permiso o en violación a las condiciones establecidas en el mismo.
- 6) Se prohíbe extraer piedras, tierra, cemento, asfalto o cualquier otro material de los taludes, lados y cunetas y áreas de rodaje de las vías públicas o cortar o excavar en el área de rodaje de la vía pública sin el permiso correspondiente.
- 7) Se prohíbe colocar o tender en las verjas dentro de o contiguas a los espacios públicos, ropas, telas, toldos, carpas, rótulos y cualquier otro objeto que afecte la estética o integridad estructural de la verja. De igual modo, se prohíbe amarrar en las verjas dentro de o contiguas a los espacios públicos sogas, tensores y cualquier objeto para realizar actividad física con el fin de ejercitarse y para contener animales, entre otros.
- 8) Se prohíbe lanzar a la vía pública cualquier objeto que constituya un riesgo para el tránsito.
- 9) Se prohíbe obstruir o invadir las vías públicas con cercas, edificaciones, construcciones o en cualquier otra forma sin la debida autorización del Municipio. Este inciso no se entenderá como que coarta, limita o menoscaba cualquier derecho constitucional reconocido en Puerto Rico.
- 10) Se prohíbe estacionar o permitir que se estacione sobre la acera o frente a una residencia de una urbanización o área residencial del Municipio cualquier plataforma, camión de comida, equipo pesado, maquinaria de construcción, ómnibus, embarcación, arrastre (tales como, casas móviles, almacenes móviles o jaulas para animales, entre otros cuyo desplazamiento

sobre las vías públicas sea mediante el uso de un arrastre), contenedor, furgón y vagón.

11) Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, que sea removible deberá:

- a. Usarlo y estacionarlo siguiendo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, además de cualquier otra ley u ordenanza municipal aplicable.
- b. No estacionar el vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, ni en la acera. Deberá cumplir con la ley y reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como con cualquier ordenanza municipal.
- c. No utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones o que por su estado produzca ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos.
- d. Se asegurará que el área donde está llevando a cabo sus actividades de negocio se mantenga siempre limpia y que no afecte la estética, ni el fluir de las aguas hacia y por el alcantarillado pluvial.

Queda excluida de sanción bajo este artículo cualquier actividad de estacionamiento no recurrente frente a una propiedad para un fin lícito como una mudanza, entrega de mercancía u otra de similar naturaleza. Para realizar cualquier otra actividad deberá gestionar el endoso o permiso del Municipio antes de iniciar la misma.

Toda persona que infrinja las disposiciones del inciso uno (1) de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500)*.

Toda persona que infrinja las disposiciones de los incisos dos (2) al siete (7), y nueve (9) al once (11) de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de cien dólares (\$100)*.

Toda persona que infrinja las disposiciones del inciso ocho (8) de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500)*.

## Artículo 4.3 – Regulaciones de Uso de la Playa Los Machos y Reglamentación del Sector Charco Frío

### Sección A: Playa Los Machos

Con el propósito de optimizar el disfrute y recreación de los ceibeños y visitantes, toda persona deberá observar las siguientes normas de uso al visitar la Playa Machos:

- 1) En la eventualidad de que se establezcan zonas de seguridad, a los efectos de proteger y salvaguardar la vida, los bañistas no traspasarán mientras nadan o están en el agua las zonas demarcadas con sogas y boyas. El bañista habrá de mantenerse en todo momento dentro del área demarcada.
- 2) En ninguna circunstancia se podrá navegar o atracar dentro del área designada para los bañistas. Cualquier embarcación que rebase los lindes e invada el área de baño será sancionada según dispone la Ley 430, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.
- 3) Se prohíbe entrar con comida, bebidas o mascotas a los servicios sanitarios, los cuartos de baño deberán ser utilizados únicamente para los fines propios de dichas instalaciones. Conlleva multa administrativa de doscientos (\$200.00) dólares.
- 4) Se prohíbe encender fuego, hacer fogatas, fogones o improvisar barbacoas fuera de los sitios provistos para ello, lanzar o deshacerse de cualquier artículo encendido en los terrenos de las áreas naturales. Conlleva multa administrativa de quinientos (\$ 500.00) dólares.
- 5) Se prohíbe depositar aceite o productos químicos. Multa Administrativa de mil (\$ 1, 000.00) dólares.
- 6) Se prohíbe acampar o instalar casetas de acampar o hamacas en áreas distintas a las designadas para éstas.
- 7) Se prohíbe la introducción, expendio, posesión, distribución o consumo de bebidas en envases de cristal dentro de las áreas recreativas y de acampar. Todo concesionario que se dedique al expendio de bebidas y comida deberá hacerlo en envases de cartón o plástico. Así como deberá obtener las licencias y patentes de las distintas entidades gubernamentales que para esos fines le sean requeridas.
- 8) Se prohíbe extraer material de la corteza terrestre o cualquier recurso natural existente en las áreas recreativas o de acampar.

- 9) Se prohíbe la celebración de juegos de baloncesto, pelota, tenis, voleibol y otros deportes de esta índole fuera del área designada para ello.
- 10) Se prohíbe el uso o paso de bicicletas, patines, patinetas, caballos, motoras, juegos de gotcha o vehículos de campo traviesa fuera de aquellas áreas que estén designadas especialmente para ello.
- 11) Se prohíbe la pesca o el uso de artes de pesca en el litoral de áreas designadas como recreativas o de acampar; excepto en aquellas áreas designadas para estos fines.
- 12) Queda prohibido el uso de generadores de electricidad en áreas recreativas y de acampar. Se exceptúan de esta prohibición aquellos que se utilicen con la previa autorización del Municipio para actividades especiales permitidas.
- 13) Queda prohibido la tumba de cocos, al igual que subir a las palmas o árboles.
- 14) Los usuarios de áreas recreativas y de acampar deberán mantenerse dentro de las veredas establecidas para el disfrute de los recursos naturales allí presentes o aquellas áreas autorizadas en el permiso concedido. Se exceptúan de cumplir con esta condición a los usuarios cuando sea necesario por razones de seguridad o emergencia, a los empleados del Municipio o sus representantes autorizados mientras realizan sus funciones y aquellas personas autorizadas mediante permiso para llevar a cabo actividades especiales.
- 15) Se prohíbe el tránsito de vehículos de motor en la zona marítimo terrestre o en cualquier otra área de la playa fuera de la vía pública o áreas designadas para ello.
- 16) La velocidad máxima de los vehículos de motor dentro de las áreas recreativas y de acampar queda limitada a quince (15) millas por hora (16 Km por hora).
- 17) Se prohíbe entrar y sacar del agua embarcaciones o motoras acuáticas fuera de las rampas autorizadas para ello. Según lo establecido en la Ley 430, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.
- 18) Los vehículos deberán estacionarse en las áreas designadas como zona de estacionamiento. Se prohíbe estacionar vehículos, arrastres, embarcaciones, casas móviles y cualquier otro vehículo de motor en forma tal que obstruya el tránsito, el uso de los caminos y demás facilidades recreativas y de acampar.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en los incisos uno (1), cuatro (4) al seis (6), ocho (8) al trece (13) y quince 15 al diecisiete (17) de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de doscientos (\$200) dólares*. Toda persona que infrinja lo dispuesto en los incisos dos (2), tres (3), siete (7) y catorce (14) de este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos (\$500) dólares*.

#### Sección B: Sector Charco Frío

Con el propósito de optimizar el disfrute y recreación de los ceibeños y visitantes, toda persona deberá observar las siguientes normas de uso al visitar el Sector Charco Frío:

- 1) Se prohíbe depositar, arrojar o dejar basura en las inmediaciones, orillas o cuerpos de agua del río en el Sector Charco Frío. Esto incluye desechos y sobrantes de alimentos. Multa Administrativa de quinientos (\$ 500.00) dólares.
- 2) Se prohíbe cocinar utilizando fogata, fogones o barbacoas en las inmediaciones y orillas del cuerpo de agua del río. Multa Administrativa de quinientos (\$ 500.00) dólares.
- 3) Se prohíbe depositar o arrojar aceite o cualquier agente químico contaminante en las inmediaciones, orilla o cuerpo de agua del sector Charco Frío. Multa Administrativa de mil (\$ 1,000.00) dólares.
- 4) Se prohíbe estacionar en ambos lados de la carretera del camino adyacente al Sector Charco Frío. Multa Ley 22.

#### Artículo 4.4 – Grafiti

Se prohíbe pintar o permitir que se pinte cualquier inscripción, pintura o dibujo anónimo de contenido crítico, humorístico o grosero, o según comúnmente denominados como grafiti, grabada o escrita en edificios, estructuras, en lugares o paredes públicas sin la debida autorización del Municipio, entidad, agencia o dependencia estatal pertinente, ni en propiedades privadas sin la autorización por escrito del dueño de la propiedad.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil (\$1,000) dólares por infracción*. Se podrá sustituir discrecionalmente la multa por servicios comunitarios.

#### **Artículo 4.5 – Responsabilidades de los Dueños de Terrenos Contiguos a la Carretera**

Los dueños, arrendatario u ocupantes de los terrenos contiguos a una carretera municipal o estatal no podrán:

- 1) Impedir el libre curso de las aguas que provengan de la carretera, haciendo zanjas o calzadas, elevando el terreno de su propiedad o tapando las obras o desagüe existentes. El Municipio podrá entrar en los terrenos privados, mediante previa notificación al dueño, arrendatario, poseedor u ocupante del terreno, para reabrir y limpiar las zanjas y cauces que faciliten el desagüe de las alcantarillas, tubos y puentes existentes en la carretera. Si el dueño, arrendatario u ocupante del terreno rehusare autorizar la entrada a los terrenos para los propósitos expresados, el Municipio acudirá al Tribunal de Primera Instancia para que autorice a cualquiera o cualesquiera funcionarios o empleados del Municipio la entrada a la propiedad a los fines indicados en esta disposición;
- 2) Realizar excavaciones para cualquier fin o utilizar su propiedad en forma tal que ocasione que parte de los terrenos puedan ser arrastrados hacia la carretera. En caso de que así sucediere, deberán inmediatamente eliminar la tierra caída en la carretera y hacer los trabajos necesarios para evitar que ésta vuelva a caer. Si no removieran dicha tierra con la rapidez necesaria, el Municipio podría hacerlo y requerirá el reembolso de los gastos incurridos. Si por motivos de la tierra arrastrada ocurren daños a la carretera o accidentes de clase alguna, el dueño de los terrenos será el responsable directo de los mismos, mancomunada o solidariamente con la persona que haya realizado el trabajo ordenado por él en su finca o propiedad;
- 3) Realizar obras que alteren la topografía de sus terrenos en forma tal que cambie el curso de las aguas, de manera que las aguas que antes no caían vayan a caer dentro de la servidumbre de la carretera o aumenten el caudal de otro desagüe natural, haciendo que la obra existente en la carretera para desagüe resulte insuficiente. Tampoco podrán abrir zanjas en sus propiedades que descarguen aguas en las cunetas y lados de la carretera;
- 4) Sembrar plantaciones muy próximas a la cerca o al límite de servidumbre, de forma que dichas plantaciones crezcan hacia la carretera invadiendo la zona de servidumbre o que aún sin invadirla, obstaculicen la visibilidad de una curva o el desagüe de una obra;
- 5) Cultivar, realizar obras, zanjas o excavaciones en terreno de la ladera que sirve de respaldo a la carretera y es más alto que la misma, de manera que

pueda debilitar el terreno en forma que amenace o produzca deslizamientos de terrenos o materiales sobre la carretera;

- 6) Realizar excavaciones ni remover tierra de forma que parte de los terrenos sean arrastrados hacia la carretera, de surgir esta situación, debe ser corregida removiendo la tierra de la vía pública a costo del infractor; y
- 7) Mover o alterar algún elemento de servidumbre de una carretera ni moverá alguna cerca existente con el fin de alterar los límites de propiedad con la vía pública o paseo peatonal.
- 8) Será responsabilidad de los dueños de los terrenos adyacentes a la carretera, eliminar por su cuenta cualquier riesgo existente dentro de su propiedad que amenace la seguridad de la carretera, excepto aquellos riesgos causados o creados por la naturaleza. En todo caso, si el dueño no eliminare el peligro, el Municipio tiene la autoridad de penetrar en la finca, realizar el trabajo y cobrarle al dueño del terreno los gastos incurridos para subsanar los daños y corregir la situación causada por su negligencia o descuido.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos (\$500) dólares por infracción.*

#### **Artículo 4.6 – Prohibición de Construcción en Terrenos Contiguos a la Carretera**

Los dueños, arrendadores u ocupantes de terrenos privados contiguos a las carreteras estatales o municipales deberán observar las siguientes normas al construir:

- a. A menos de veinticinco (25) metros de distancia del límite de la servidumbre de paso de la carretera no se podrá construir o reconstruir edificación alguna, corral para ganado, cerca, verja, alcantarillado, ni obra que salga a la carretera de la propiedad contigua, ni establecer presas, artefactos o cauces para toma y conducción de agua sin el correspondiente permiso del Municipio. Tampoco será permitido hacer represas, pozos, abrevaderos a distancias menores de veinticinco (25) metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de los márgenes de la carretera y hacer calicatas, explotar canteras o hacer excavaciones para cualquier otro propósito, a menos de cuarenta (40) metros del límite de servidumbre de la carretera.
- b. Las peticiones de permisos para construir o reedificar en las expresadas fajas de terreno en ambos lados de la carretera se

dirigirán al Departamento de Obras Públicas y a la Oficina de Secretaría Municipal, expresando el sitio, clase y destino del edificio u obra que se trata de ejecutar, e incluyendo el plano o croquis de la obra que se proyecta, previa consulta o aprobación de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

- c. Toda persona que, sin el permiso mencionado en el inciso anterior, realice cualquier construcción a los lados de la carretera, estará obligada a demoler las obras realizadas en caso de que perjudique la carretera, los paseos, cunetas o arboledas.
- d. En todas las carreteras que no sean carreteras de accesos limitados o controlados, cualquier persona que desee construir un acceso deberá justificar la necesidad para ello y deberá obtener el correspondiente permiso del Municipio. El acceso deberá ajustarse a las normas y condiciones que establezca el Municipio, tomando en consideración la seguridad del tránsito y la mejor conservación de la carretera.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos (\$500) dólares por infracción.*

#### Artículo 4.7 – Prohibiciones en Construcción o Instalación

Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, lo siguiente:

- 1) La construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos o propiedades del Municipio, a menos que medie la autorización por escrito de éste;
- 2) La construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos de terceras personas, así como en propiedades de las agencias gubernamentales sin el debido consentimiento de éstos;
- 3) La colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura, o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que haga referencia, en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del custodio, dueño o encargado de la propiedad y de la reglamentación aplicable;
- 4) La colocación de aviso, anuncio, letrero, etc., que por su estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas;

- 5) La fijación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo en dos o más propiedades contiguas sin el consentimiento de todos los dueños, custodios o encargados de dichas propiedades, y aprobado por la reglamentación aplicable.
- 6) La colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura, o cualquier otro medio similar en lugares públicos cuyo asunto o contenido atente contra la moral, la ley o el orden público. Se exceptúan aquellos protegidos por la libertad de expresión, de valor artístico o cultural o que, al amparo de una norma, ley o expresión del Tribunal, directa o de carácter persuasiva, estén protegidos.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de doscientos cincuenta (\$250) dólares por infracción.*

#### **Artículo 4.8 – Proceso para la Remoción de Estructuras Ilegales**

- 1) Los agentes del orden público y el personal autorizado del Municipio podrán remover las estructuras fijas o removibles construidas o instaladas en infracción a las disposiciones de este Capítulo, y llevarla a un depósito creado para estos fines en las facilidades del municipio.
- 2) De conocerse su identidad, el dueño de la estructura deberá ser notificado dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas de la remoción a su dirección conocida, por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega personal a la mano y reteniendo acuse de trámite, que acredite la entrega y recibo, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de notificación, la estructura podrá ser vendida en subasta pública para satisfacer todos los gastos incurridos por el Municipio.
- 3) Los bienes removidos y ocupados permanecerán en depósito por un periodo de sesenta (60) días a disposición de dueño. Trascurrido dicho periodo sin que el dueño reclame su entrega, el Municipio podrá disponer del mismo mediante subasta pública.
- 4) El dinero que se obtenga de la subasta será utilizado por el Municipio para sufragar los costos de remolque o transportación, depósito, almacenaje y los gastos de la subasta.

- 5) De haber algún sobrante se le notificará al dueño por correo certificado con acuse de recibo sobre el mismo y sobre su derecho a reclamarlo, quien tendrá un año, contado a partir de la notificación para reclamar el dinero.
- 6) Transcurrido ese periodo sin que el dueño reclame el dinero, éste ingresará al Fondo Especial destinado para la Implementación del Código de Orden Público.
- 7) Si el dinero obtenido de la venta en pública subasta de un bien no resulta suficiente para sufragar los gastos incurridos por el Municipio, se podrá realizar una acción de cobro legal contra el propietario para la recuperación.

Multa Administrativa: \$100 por la primera infracción y \$200 por infracciones subsiguientes. Además, se impondrá una multa de Cincuenta dólares (\$50) por concepto de remolque o transportación; Cincuenta dólares (\$50) por concepto de depósito y Veinte dólares (\$20) diarios por concepto de almacenaje hasta un máximo de Mil dólares (\$1,000) por este concepto.

#### **Artículo 4.9 – Prohibición de Uso de Espacios Públicos en Construcción o Servidumbres de Paso**

Se prohíbe que una persona intervenga con, mueva, dañe o destruya una barrera, barricada o cualquier señal puesta en un espacio o vía pública por el Municipio, Contratista, Subcontratista, Agencia Pública, u otra persona que realice trabajos en dicho lugar con permiso y autorización del Municipio.

Igualmente, se prohíbe que una persona, deliberada e intencionalmente, desobedezca las instrucciones, señales, advertencias o marcas de cualquier rótulo puesto en una carretera, calle, verja, pared o en una barrera, ya sea fijo o temporero a causa de una construcción. Esto no incluye a los funcionarios y empleados del Municipio, Contratista o Agencia autorizada, que tenga que entrar en el área donde se está trabajando.

Se prohíbe hacer acopio de materiales de construcción, abonos, tierras, frutas u otros objetos en las márgenes de los espacios o vías públicas.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos (\$500) dólares por infracción*.

#### **Artículo 4.10 – Prohibición de Obstrucción de Trabajos de Reparación en Vías Públicas**

Se autoriza al Departamento de Obras Públicas Municipal, en coordinación con la Policía Municipal, a remover cualquier vehículo estacionado u objeto

colocado en una vía pública a ser reparada, incluyendo trabajos de escarificación, repavimentación o bacheo, entre otros, por el Municipio y cuya ubicación impida u obstaculice los trabajos a realizarse.

Para efectos de este Artículo, cualquier vehículo que se encuentre en una vía pública a ser reparada por el Municipio, y cuya ubicación impida u obstaculice los trabajos a realizarse, se considerará que está ilegalmente estacionado. Esto, siempre y cuando el Municipio haya notificado con, al menos, cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, las áreas a ser impactadas y las fechas en la que se realizarán las obras, de tal forma que se permita a los ciudadanos remover los vehículos u obstáculos previo al comienzo de las labores. Dicha notificación puede ser realizada mediante hojas sueltas, vehículos de sonido u otro mecanismo adecuado, incluyendo las redes sociales o páginas de internet del Municipio. La notificación debe advertir que el dueño o conductor del vehículo se expone a las multas administrativas y los cargos establecidos en este Artículo. Se autoriza a la Policía Municipal a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados para la remoción de estos vehículos u obstáculos.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de cien dólares (\$100)*, la cual se considerará como multa de tránsito y, en caso de incumplimiento de pago dentro del período establecido en este Código, *el Municipio podrá imponer un gravamen al vehículo de motor registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.*

En caso de ocurrir una situación imprevisible o de emergencia que requiera la reparación expedita o inmediata de una vía pública, el Departamento de Obras Públicas Municipal, en coordinación con la Policía Municipal, podrá remover cualquier vehículo estacionado en una vía pública a ser reparada y cuya su ubicación impida u obstaculice los trabajos a realizarse. En tal caso no se emitirá multa al amparo de este Artículo ni cobro por concepto del remolque. No obstante, esta disposición no exime la imposición de cualquier otra multa que aplique por concepto de infracción a cualquier otra ley u ordenanza.

#### **Artículo 4.11 – Trabajos en la Vía Pública sin Autorización**

Ninguna persona, entidad pública y/o privada, agencia y/o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá construir, remover

asfalto o concreto, colocar postes, hacer excavaciones o de alguna manera realizar trabajos de clase alguna en una calle, acera, encintado o estructura del Municipio, sin que previamente se presente una autorización oficial expedida por el Departamento de Obras Públicas Municipal, la Oficina de Secretaría Municipal.

Toda obra de esta naturaleza conllevará el pago de una fianza de 15% del costo total del proyecto a favor del director de Finanzas del Municipio de Ceiba como garantía de que la vía pública será reparada a un estado igual o mejor al observado previo a la construcción para la cual se solicita el permiso o endoso. Esta fianza garantizará que el espacio público resultante luego de la actividad de construcción quede en igual o mejor estado al observado previo a la realización del trabajo de construcción.

El Municipio establecerá los requisitos y especificaciones que deberá cumplir la persona o entidad para subsanar el impacto que ocasionen los trabajos a la vía pública. A estos fines, el Departamento de Obras Públicas Municipal velará por el cumplimiento de dichos requerimientos y autorizará la devolución de la fianza correspondiente, luego de que la persona haya culminado los trabajos propuestos de manera satisfactoria.

Si la persona o entidad realizan los trabajos de reparación obviando o en contra versión, total o parcial, de las especificaciones y requerimientos establecidos y condicionados para el endoso o permiso, la persona o entidad incurrirá en la infracción de este Artículo y la fianza requerida será retenida como pago para la subsanación de la vía pública.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una **Multa Administrativa de mil dólares (\$1,000.00), por infracción**. En caso de no reparar o llevar la infraestructura a la condición en que se encontraba, deberá pagarse una penalidad adicional de mil (\$1,000.00) dólares, más los gastos en que el Municipio incurra por la reparación de la calle, acera, encintado o estructura.

De ser una persona jurídica y no realizar el pago correspondiente, el monto adeudado podrá ser reclamado por cualquier mecanismo que en derecho proceda, según determine el Municipio. Para efectos de este Artículo, se entenderá como una infracción separada e individual cada área que sea impactada por la persona, entiéndase cada parte continua de la vía pública, incluyendo aceras y la zona de rodaje, que forme parte del mismo trabajo. Además, se entenderán como infracciones separadas aquellos trabajos que

realice una misma persona e impacten distintas calles o vías públicas, incluyendo aceras y la zona de rodaje.

#### **Artículo 4.12 – Prohibición de Reparar Vehículos de Motor o Enseres Eléctricos en Espacios Públicos**

Se prohíbe reparar cualquier vehículo de motor o enser eléctrico en los espacios públicos, salvo en los casos de vehículos de motor cuando sea para atender una falla mecánica simple y momentánea o para facilitar la remoción del vehículo.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de doscientos dólares (\$200)*. Una vez expedida la multa se le concederá a la persona intervenida el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas para proceder con la remoción del vehículo o enser en la vía de rodaje, acera o espacio público donde se encontrare y sobre el cual se realizaba la labor de la mecánica.

#### **Artículo 4.13 – Remoción de Piezas y Abandono de Chatarra**

Ninguna persona podrá llevar o permitir que lleven en todo o en partes un vehículo de motor en uso o chatarra a un lugar dentro del territorio del Municipio de Ceiba, para removerle piezas o parte de la carrocería de dicho vehículo, o desmantelarlo, o quemarlo y luego dejar lo que queda de la carrocería o chatarra en cualquier calle, avenida, puente, camino o lugar público, solares baldíos o propiedades privadas.

Se presumirá que toda chatarra localizada en propiedad privada o en los alrededores de ésta corresponden al dueño de la propiedad.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil (\$1000) dólares por infracción.*

#### **Artículo 4.14 – Talleres de Reparaciones**

Ninguna persona causará o permitirá que una propiedad sea utilizada como taller de mecánica, hojalatería y pintura para la reparación de vehículos de motor o para el salvamento o recobro de piezas vehiculares (*junker*) sin contar con todos los permisos pertinentes. El taller deberá cumplir estrictamente, con todas las condiciones establecidas en los permisos otorgados. Se considerará que estas actividades se realizan con fines comerciales cuando dos (2) o más vehículos estén siendo reparados o

parte de estos permanezcan en la propiedad por más de tres (3) días consecutivos. En estos casos, la Policía Municipal dará conocimiento a la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una **Multa Administrativa de mil (\$1,000.00) dólares por cada infracción.**

#### **Artículo 4.15 – Prohibición de vehículos abandonados**

Toda persona que voluntariamente deje un vehículo en la vía pública, con o sin marbete vigente, por espacio de cinco (5) días o más sin notificar a la Policía Estatal o Policía Municipal de algún desperfecto que le impida remover dicho vehículo, será considerado como vehículo abandonado e incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una **Multa Administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.**

#### **Artículo 4.16 – Procedimiento para la remoción de vehículo abandonado**

Cuando se detecte un vehículo en contravención a lo dispuesto en este código y en armonía con la Ley 22 y su Reglamento, la Policía Estatal o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción.

- 1) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del vehículo abandonado.
- 2) En cualquiera de estos tres escenarios el procedimiento será el mismo: (1) si no se lograre localizar a dicho conductor, o (2) si habiéndolo localizado este estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo, o (3) si el conductor luego de ser notificado se negare a remover el vehículo en un plazo de veinticuatro (24) horas, la Policía Municipal o Estatal podrá:
  - a. Remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este artículo.
  - b. Antes de la remoción, se tomarán las fotografías pertinentes que evidencien la condición exterior e interior del citado vehículo y se confeccionará el formulario para el registro administrativo del vehículo, (Formulario PPR-128).

- c. El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio destinado por este para este fin, o a un solar de la Policía de Puerto Rico en aquellos casos en que el municipio no provea tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio o reglamentación interna no sean admitidos vehículos removidos por la policía.
- 3) Cuando el conductor o persona responsable del vehículo se negare a removerlo dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de haber sido notificado el agente de la Policía Estatal o de la Policía Municipal, procederá a expedirle una *Multa Administrativa de doscientos (\$200.00) dólares*. Esta infracción es separada e independiente a la multa administrativa establecida en el Artículo 4.5 de este Código. Esta disposición no impedirá que el conductor de vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamientos provistos en este código o bajo la Ley 22 de Tránsito y sus Reglamentos.
- 4) El dueño de todo vehículo removido deberá ser notificado mediante correo certificado, dentro de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su remoción.
- 5) La notificación será emitida a la dirección que conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas, apercibiéndosele de que de no reclamar su vehículo dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser confiscado por el municipio o por la policía estatal, según sea el caso.
- 6) El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la policía hasta tanto que su dueño o encargado presente, dentro del término establecido en el inciso anterior, documentación de lo siguiente:
  - a. Evidencia de pago de multa(s) administrativa(s) aplicadas;
  - b. Evidencia del pago de cincuenta (\$50.00) dólares por concepto de depósito y custodia;
  - c. Evidencia del pago de cincuenta (\$50.00) dólares por el servicio de remolque hasta el lugar de custodia.
  - d. Licencia de conducir vigente; y
  - e. Licencia del vehículo.
- 7) Expirado el término de seis (6) meses desde la notificación de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la policía podrán vender el mismo en subasta pública para satisfacer el

importe de todos las multas administrativas y gastos, incluyendo el importe del servicio, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Dichos gastos no serán rembolsables y serán retenidos por el Municipio a través de su división de finanzas para sufragar los costos de dicho servicio de remolque, depósito y custodia. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de estos según estime conveniente el municipio o la policía estatal. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.

- 8) El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de esta. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, número de tablilla, si la tuviere y el nombre del dueño del vehículo según conste en los registros del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 9) Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el fondo del Código de Orden Público de Ceiba. Se considerará de toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía Estatal, la Policía Municipal o cualquier otro agente del Orden Público remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este artículo. Se le dará conocimiento a la persona que el vehículo será dado de baja y el mismo firmará un Relevo de Responsabilidad.

#### **Artículo 4.17 – Prohibición de uso de vehículos de motor en instalaciones públicas**

Se prohíbe el uso de vehículos de motor, motocicletas, four track, polaris, carro de golf o cualquier medio de transportación en las instalaciones deportivas o recreativas del Gobierno Municipal de Ceiba, incluyendo la Playa Machos de Ceiba, excepto los vehículos que pertenezcan al municipio que se utilicen para mantener las facilidades en buenas condiciones de uso.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de quinientos (\$500.00) dólares*.

#### **Artículo 4.18 – Vehículos Hurtados**

Todo vehículo que figure hurtado y sea recuperado quemado dentro de la jurisdicción de Ceiba y cuyo dueño registral sea cualquier institución Bancaria, será responsabilidad del Banco y la Casa Aseguradora la remoción del vehículo quemado dentro de un periodo de diez (10) días desde la notificación de la existencia de dicho vehículo.

Toda entidad que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de mil (\$1,000) dólares*.

#### **Artículo 4.19 – Reductores de Velocidad**

Ninguna persona construirá o instalará controles físicos o reductores de velocidad en las vías públicas.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de quinientos (\$500.00) dólares*.

#### **Artículo 4.20 – Protección de las Farolas**

Se prohíbe el uso de las farolas para fijar rótulos, afiches promocionales, propaganda de venta y otro material gráfico, así como sostener “cruzacalles”, amarrar toldos para proteger mercancía, y raspar o pintar su estructura, excepto para actividades del Municipio o auspiciadas por el Municipio, siempre y cuando no se afecte la seguridad ni los faroles y que se coloquen de manera temporera con las adaptaciones correspondientes.

Queda prohibida la destrucción de las farolas, así como la remoción de las luminarias y otros accesorios.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa: \$500 por infracción, más los costos de reparación o reposición de farolas a satisfacción del Municipio*.

### **SECCIÓN V. ACTIVIDAD COMERCIAL**

#### **Artículo 5.1 – Prohibición de Operar Negocios sin las Licencias o Permisos requeridos por Ley.**

Se prohíbe operar cualquier establecimiento comercial sin las debidas licencias, permisos o autorizaciones requeridas por el Gobierno del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio. Esta disposición será aplicable, además, al establecimiento comercial que, teniendo los permisos correspondientes, opere en contravención a estos.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de mil (\$1,000.00) dólares por infracción y subsiguientes.*

#### **Artículo 5.2 – Suspensión o Revocación de Licencia, Permiso o Autorización**

Cuando en la comisión de una infracción se violen las condiciones de una licencia, permiso o autorización extendido por el Municipio, el Tribunal de Primera Instancia podrá disponer la suspensión o revocación de éstos.

#### **Artículo 5.3 – Restricciones a la Operación de Vendedores Ambulantes**

Se prohíbe a todo operador de negocio ambulante lo siguiente:

- 1) Operar sin un permiso vigente expedido por la autoridad municipal según la reglamentación que establezca el Municipio de Ceiba para dichos propósitos. Los agentes o vendedores de billetes de la lotería tradicional debidamente autorizados por el Negociado de la Lotería de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, los vendedores de periódicos, siempre y cuando no vendan otros bienes, los porteadores públicos de pasajeros y los de carga, los servicios de grúas, debidamente autorizados para prestar tales servicios por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, siempre y cuando no presten un servicio distinto al autorizado por dicha agencia, no se les requerirá la licencia de negocio ambulante.
- 2) Utilizar camiones, vehículos de motor o cualquier otro medio, para exposición, expendio o venta de mercancías o artículos en las zonas de carga y descarga, en las áreas verdes o en sus alrededores; en aceras de tres (3) pies de ancho o menos, medidos desde la línea de colindancia de los edificios o predios de terrenos contiguos a la misma hasta el borde de la acera o área de rodaje.
- 3) Estacionar vehículos de motor o manual dentro de las zonas de carga y descarga, salvo cuando sea un vehículo con licencia a esos efectos y durante el tiempo que permita la ley.
- 4) Utilizar altoparlantes, bocinas, micrófonos, o cualquier otro artefacto y/o instrumento de ampliación de sonido para anunciar artículos o promover un negocio llamando la atención del público, excepto de un negocio

ambulante motorizado. En estos casos se deberá obtener el correspondiente permiso del Municipio.

- 5) Estacionar un vehículo, o colocar un anaquel, armario, tablillero u objeto análogo al lado del espacio autorizado para operar su negocio con el propósito de almacenar mercancía para luego ofrecerla en venta.
- 6) Exponer mercancía de forma tal que obstaculice la visión hacia las vitrinas de establecimientos comerciales, edificio público o garaje.
- 7) Establecer o ubicar puestos de vendedores ambulantes por períodos en exceso de doce (12) horas. Deberá recoger y remover diariamente sus pertenencias, mercancías, artefactos, o rótulos una vez transcurrido dicho período, salvo el caso de aquellos negocios cuyas características de construcción permitan mantener allí la mercancía por lapsos mayores al anteriormente mencionado, y siempre que tengan los correspondientes endosos del Municipio para operar.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500), por infracción.*

#### **Artículo 5.4 – Incumplimiento con el Permiso de Uso**

Se prohíbe operar un establecimiento comercial incumpliendo con las condiciones establecidas en el Permiso de Uso.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de mil dólares (\$1000), por infracción.*

#### **Artículo 5.5 – Obstaculización por Venta en Lugares Públicos**

Ninguna persona podrá obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad por la venta de artículos y/o comestibles sin el debido permiso por escrito del Municipio

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500), por infracción.*

#### **Artículo 5.6 – Divulgación y Exhibición de Permisos**

Todos los establecimientos comerciales tienen que tener instalado en un lugar visible el Permiso de Uso y Patente Municipal otorgado al local.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500) por infracción y subsiguiente.*

## CAPÍTULO VI. MENORES DE EDAD

### Artículo 6.1 – Horario

Se prohíbe que menores de edad caminen, transiten y permanezcan en las vías públicas, espacios públicos o áreas recreativas sin el acompañamiento de sus padres, familiares, encargados o adulto autorizado en horario de once (11:00 p.m.) de la noche a cinco (5:00 a.m.) de la mañana.

Todo padre, madre o encargado de la custodia de un menor de dieciocho (18) años de edad será responsable de que el mismo cumpla con el horario aquí establecido a menos que se trate de una de las excepciones reconocidas en este código.

#### EXCEPCIONES:

- 1) Que el menor esté acompañado de un adulto.
- 2) Cuando sea un menor entre dieciséis (16) y diecisiete (17) años y tenga un permiso del Departamento del Trabajo.

Toda padre, tutor o encargado de un menor de edad que incurra en violación a esta disposición será *sancionado con una Multa Administrativa de Doscientos (\$200.00) dólares por infracción.*

### Artículo 6.2 – Máquinas de diversión

Se prohíbe instalar o permitir la instalación u operación de máquinas de diversión a una distancia menor de cien (100) metros radiales de cualquier escuela pública o privada.

Igualmente, se prohíbe permitir la operación de las mismas a menores de veintiún (21) años de edad excepto maquinas especialmente diseñadas para el uso de niños y jóvenes (arcade).

El dueño o empleado del establecimiento verificará mediante identificación fehaciente antes de permitirle la entrada que efectivamente la persona es mayor de veintiún (21) años según se define en este código.

Toda persona que viole lo impuesto en este artículo de este código estará sujeto al pago de una *Multa Administrativa de quinientos (\$500.00) dólares por cada infracción y subsiguiente.*

#### Artículo 6.3 – Menores fuera del área escolar

- 1) Ningún menor de edad identificado con uniforme escolar de escuela pública o privada podrá permanecer fuera de los predios de su escuela durante el horario escolar a menos que este acompañado de su padre, madre, tutor, encargado o persona adulta autorizada por uno de los anteriores, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen.
- 2) Cualquier agente del Orden Público que se percate de la presencia de un menor en sitio público o comercial en violación a lo anterior deberá intervenir al menor y solicitar a este la debida justificación para ello. Realizara gestiones con los directivos del plantel escolar para establecer y corroborar la justificación para este acto y se requerirá la presencia en el plantel de su padre, madre, tutor, encargado o persona adulta autorizada que no pueda justificar la conducta del menor.
- 3) Cada intervención será consultada con Ayuda Juvenil y referida al Departamento de la Familia.
- 4) Todo director de escuela o persona responsable del plantel colocará en un lugar visible y accesible a la comunidad escolar, la prohibición aquí dispuesta, citando el contenido del artículo e inciso del Código de Orden Público que así lo dispone.

Toda persona que viole lo impuesto en este artículo de este código estará sujeto al pago de una Multa Administrativa de *Cien (\$100.00) dólares por infracción al padre y/o madre, tutor o encargado del menor*

## CAPÍTULO VII. CONTROL Y MANEJO DE MASCOTAS Y OTROS ANIMALES EN GENERAL

#### Artículo 7.1 – Regulación de cabalgatas en las vías públicas del territorio del Municipio de Ceiba.

Toda persona que monte un equino en la vía o espacios públicos deberá observar las siguientes normas:

- 1) Esta terminantemente prohibido cabalgar a través del centro urbano tradicional, en las instalaciones municipales, áreas recreativas y de acampar del Municipio de Ceiba.
- 2) Todo menor de edad que este cabalgando tiene que estar bajo la supervisión de un adulto.
- 3) En toda actividad especial como cabalgatas u otras actividades será obligación de los organizadores solicitar una autorización o dispensa al alcalde o su representante autorizado con al menos quince (15) días de anticipación. Dicha autorización tiene que ser notificada al Comisionado de la Policía Municipal para la coordinación de la logística de la actividad.
- 4) Para la celebración de una cabalgata será requisito obligatorio la presentación de un endoso de responsabilidad pública a favor del Municipio.
- 5) Será obligación de todo jinete o conductor de cualquier vehículo, carroaje o coche con tracción animal que transite por las vías públicas, hacerlo por el lado derecho de la vía pública. Por lo que queda prohibido que los jinetes en las cabalgatas entorpezcan u obstruyan la vía pública, debiendo además observar y cumplir las disposiciones pertinentes en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". No obstante, en aquellos casos de actividades debidamente coordinadas con la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, no le será de aplicación las disposiciones de esta Sección, siempre y cuando se asegure una vía de paso para los conductores en la vía pública.
- 6) Se prohíbe amarrar los equinos obstruyendo el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas o en propiedades públicas o privadas, amarrar a verjas, arboles, portones y mantener jaulas sin la debida autorización.
- 7) Se prohíben las competencias o carreras de equinos en las vías públicas.

Toda persona que incurra en violación a este articulo será sancionada con una *Multa Administrativa de quinientos (\$500.00) dólares, por infracción.*

#### **Artículo 7.2 – Limpieza de Espacios Públicos**

Toda persona que pasee o conduzca alguna mascota o animal de compañía en un espacio público deberá recoger los desperdicios o el excremento que estos depositen utilizando una bolsa de papel o polietíleno, de tamaño

adecuado para que quepan tales desperdicios o excrementos, cerrará la misma, dispondrá de esta en un recipiente de basura y limpiará el espacio público ensuciado.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una *Multa Administrativa de cien (\$100.00) dólares*.

#### **Artículo 7.3 – Ganado Vacuno, Equino o Animales de Similar Naturaleza**

Ninguna persona permitirá que pasten o anden libremente por las vías públicas, ni amarrará en cualquier parte de estas, ganado vacuno, equinos, cabros, ovejas, cerdos, o animales de su propiedad de similar naturaleza.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de mil dólares (\$1,000) por infracción*. Para efectos de este Artículo, se considerará como una infracción separada cada animal expuesto a las condiciones proscritas en este Artículo.

#### **Artículo 7.4 – Prohibición de Mantener Animales de Granja en Áreas Urbanas**

Ninguna persona mantendrá, en el patio de una residencia en áreas urbanizadas, crianza de cualquier tipo de animal para la venta, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aves, peces, crustáceos, mamíferos o anfibios.

Esta disposición no aplicará cuando:

- 1) la persona cuente con un permiso debidamente aprobado por el Municipio o la entidad gubernamental correspondiente, de ser aplicable; o
- 2) la residencia ubique en un predio donde la calificación del suelo vigente en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio así lo permita.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500)*.

#### **Artículo 7.5 – Precauciones al Transitar por las Vías Públicas**

Toda persona que maneje un vehículo por las vías públicas deberá tomar las precauciones razonables para evitar lastimar o causar daño a un animal. Si es necesario, reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y le cederá el paso.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de cien dólares (\$100)*. La multa impuesta se

considerará como una multa de tránsito y, en caso de incumplimiento de pago dentro del periodo establecido en este Código, el Municipio podrá imponer un gravamen al vehículo de motor registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

#### **Artículo 7.6 – Aditamentos de los caballos y otros animales de granja**

Todo caballo y bestia que sea utilizado como medio de transportación recreativa o de carga, tendrán que ser habilitados con los instrumentos correspondientes, tales como silla de montar, freno, brida y cualquier aditamento necesario para su manejo adecuado y seguro en las vías públicas de Puerto Rico. Deberán también tener sus herraduras correspondientes en cada pata.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500)*.

#### **Artículo 7.7 – Uso de Bandas Reflectivas**

Toda persona o jinete que utilice como medio de transporte un caballo, bestia, carroaje o coche de tracción animal, vendrá obligada a utilizar un chaleco reflector desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., como distintivo de seguridad que sirva de protección. Los caballos y bestias que transiten por las vías públicas, o carreteras y caminos municipales durante el horario mencionado, deberán tener también adherido en cada una de sus patas una banda reflectiva.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500)*.

#### **Artículo 7.8 – Animales en Instalaciones Pùblicas, Áreas Recreativas y de Acampar**

Se prohíbe introducir o permitir que se introduzcan o permanezcan todo tipo de animal doméstico sueltos sin estar sujetos con correa en las áreas recreativas y de acampar, con excepción de perros guías que acompañen a los no-videntes. Los sistemas de sujeción que se podrán utilizar son arneses o collares, aunque el primero es el más recomendado, ya que sujeta al animal del pecho y evita posibles lesiones cervicales.

Se prohíbe colocar o tender en las verjas dentro de o contiguas, sogas, correas, tensores o cualquier otro mecanismo para contener y sujetar animales domésticos.

Se prohíbe introducir, permitir que se introduzcan o la posesión de especies exóticas en las áreas recreativas y de acampar a menos que exista un permiso a tales fines.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una *Multa Administrativa de doscientos dólares (\$200)*.

## CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### Artículo 8.1 – Expedición de Boletos

El agente del orden público que expida un boleto por infracción a este Código completará el mismo en todas sus partes, lo fechará y firmará. Copia del boleto se le entregará a la persona que cometió la infracción. El original y copia adicional del boleto se entregarán al Departamento de Policía del Municipio. El funcionario, responsable entrará el boleto a la base de datos creada exclusivamente para los boletos expedidos bajo las disposiciones de este Código.

Se le notificará a la Oficina de Finanzas, mediante el envío del original del boleto dentro del término de diez (10) días siguientes de recibidos el original y copia del boleto, para el trámite de cobro. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa, incluyendo el incentivo por pago temprano establecido en este Código. El Municipio podrá establecer los mecanismos necesarios para la emisión de boletos y trámites ulteriores de forma digital, siempre que se entregue copia física del boleto al infractor.

### Artículo 8.2 – Pagos de Boletos

La persona multada tiene treinta (30) días calendarios para pagar la multa en el Municipio de Ceiba o solicitar el recurso de Revisión en el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo. El pago del boleto podrá efectuarse de las siguientes formas:

- 1) **Personalmente** – en la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Finanzas del Municipio de Ceiba de lunes a viernes, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. o por medio de un representante autorizado, en efectivo con

## CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CEIBA

dinero exacto, cheque o giro postal pagadero a: Director de la Oficina de Finanzas. El infractor o su representante deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público. De realizar el pago mediante cheque o giro postal, se hará referencia al número del boleto en el mismo. El pago de la multa se entenderá satisfecho en el momento en el que se realiza;

- 2) **Por correo** – mediante cheque o giro postal, pagadero a: Director de la Oficina de Finanzas. Se hará referencia al número del boleto en el cheque o giro postal y se incluirá copia del boleto en el sobre. El pago de la multa se entenderá satisfecho en la fecha consignada en el matasellos del correo;
- 3) Mediante cualquier mecanismo electrónico, según sea autorizado y aceptado por el Director de la Oficina de Finanzas, o a través de recaudadores debidamente autorizados e identificados a esos fines en distintas facilidades. El pago de la multa se entenderá satisfecho en el momento en el que se realiza. El director de la Oficina de Finanzas queda facultado para establecer mecanismos de pago adicionales, según estos sean convenientes para el Municipio, incluyendo, pero no limitado a, el establecimiento de una página de internet o aplicación móvil. La Oficina de Finanzas Municipales del Municipio indicará en el comprobante de pago la infracción cometida. Copia del comprobante será remitido inmediatamente al Departamento de Policía del Municipio.

### Artículo 8.3 – Descuento en el Pago de Infracciones

Toda persona que realice el pago de una multa administrativa por infracción a las disposiciones de este Código dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de esta, recibirá un descuento de treinta por ciento (30%). Esta disposición solo será aplicable a la primera infracción. Es decir, no será acreedora de este beneficio persona alguna que reincida por segunda ocasión y subsiguientes en la infracción de una misma disposición de este Código. El pago ante reincidencia será por la totalidad de la infracción, según disponga el Artículo aplicable.

### Artículo 8.4 – Radicación de Denuncia a Tribunal de Primera Instancia

Luego de transcurrido los 30 días calendarios y el ciudadano multado no solicite recurso de revisión ni pagase el boleto, el mismo será archivado y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona podrá ser castigada con pena de multa, no menor de quinientos (\$500.00) dólares ni mayor de cinco mil, reclusión no menor de

un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

#### **Artículo 8.5 – Gravamen al Comerciante en Caso de Incumplimiento de Pago**

En el caso de comerciantes y personas jurídicas, según lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 3.040 del Código Municipal, el Municipio está autorizado a gravar la patente municipal por el monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto, la multa deberá pagarse junto al próximo pago por dicho concepto. De no ser satisfecho el monto adeudado junto al pago de patente municipal, esta no será emitida o renovada por el Municipio.

#### **Artículo 8.6 – Solicitud de Recurso de Revisión**

La persona que fuera multada bajo los parámetros de este Código tendrá treinta (30) días calendario para solicitar revisión de este. Todo proceso de recurso de revisión de una multa impuesta bajo esta ordenanza será en el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo.

#### **Artículo 8.7 – Fondo Especial**

Conforme a lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 3.040 del Código Municipal, el importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del Municipio en una cuenta separada cuyo uso destinado para la Policía Municipal. Esta autorización y facultad incluye la implementación de aquellas acciones necesarias o convenientes con el fin de crear, diseñar y administrar las estrategias, programas y beneficios que determine son necesarios y convenientes para la implementación del código de orden público, actividades de prevención y seguridad publica en general.

El Director de la Oficina de Finanzas tomarán las medidas necesarias para cumplir con el inciso (d) del Artículo 2.095 del Código Municipal, en lo relativo a procedimientos y controles fiscales. Además, el Director de la Oficina de Finanzas Municipio, anualmente, prepararán y harán público, a través de los medios digitales del Municipio, un documento que indique los fondos recibidos por concepto de las multas administrativas emitidas al amparo de este Código y los usos designados a los fondos según hayan sido determinados por el Alcalde.

## CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 9.1 – Ley de Vehículos y Tránsito

Se incluye en el Código de Orden Público de Ceiba la LEY 22 DE VEHICULOS Y TRANSITO DE PUERTO RICO SEGÚN ENMENDADA EL 7 DE ENERO DEL 2000, con todos sus artículos, incisos, multas y denuncias.

### Artículo 9.2 – Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección parte del presente Código fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, tal decisión no afectara o invalidará las restantes partes de este Código, si no que su efecto se limitara a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Código declarada en algún caso. No se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

### Artículo 9.3 – Disposiciones Conflictivas

Cuando dos (2) o más Artículos del presente Código sean aplicables a la misma situación de hechos y estas resultaran ser conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre Artículos del presente Código y cualquier otra disposición legal o reglamentaria administrada por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultaren ser más restrictivas que las primeras, solo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por este Código deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las leyes, reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aun cuando dichas leyes, reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

### Artículo 9.4 – Comité Evaluador

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 3.040 (d) del Código Municipal, *supra*, “se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y resultados de la implementación de los Códigos, proceso en el cual también se propiciará y contará con la más amplia participación ciudadana.”

## CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CEIBA

A tales efectos, se creará un Comité Evaluador, integrado por los siguientes: El Coordinador del Código de Orden Público del Municipio de Ceiba, Un representante del sector comercial, Un representante del sector religioso, Un representante de la juventud, Un representante del sector comunitario, Comisionado de la Policía Municipal de Ceiba y el Comandante de distrito de la Policía Estatal de Puerto Rico

### Artículo 9.5 – Salvedad

La conducta proscrita en este Código, pero realizada con anterioridad a la vigencia de este, se regirá por el estatuto vigente al momento de la infracción. Si este Código suprime alguna disposición cuyo incumplimiento conllevara multa administrativa anteriormente, la multa administrativa quedará sin efecto. Solo se entenderá que una disposición ha sido suprimida cuando la conducta anteriormente proscrita no constituiría infracción alguna bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o que se modifique el monto de la multa administrativa o pena no se entenderá como la supresión de tal disposición.

### Artículo 9.6 – Vigencia

Este Código comenzará a regir según se disponga en la Ordenanza mediante la cual se adopta.

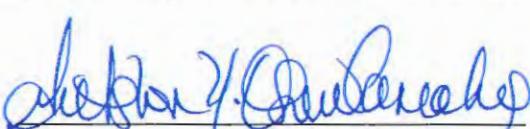
### Artículo 9.7– Aprobación

La aprobación de este Reglamento será inmediatamente después de su aprobación por la Honorable Legislatura Municipal de Ceiba y ostente las firmas de su Presidente y el Alcalde.

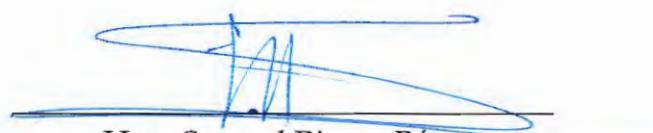
Aprobado por la Legislatura Municipal de Ceiba hoy, 23 de octubre de 2025.



Hon. Eusebio Vega Cintrón  
Presidente de la Legislatura Municipal



Sra. Gretchen Y. Osorio Camacho  
Secretaria Legislatura Municipal



Hon. Samuel Rivera Báez  
Alcalde





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LEGISLATURA MUNICIPAL  
GOBIERNO MUNICIPAL DE CEIBA PUERTO RICO

## AVISO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA

En cumplimiento con la Ley. 107-2020, según enmendada, se informa al público en general que la Legislatura Municipal de Ceiba, Puerto Rico, adoptó la Ordenanza Número 5, Serie 2025-2026, la cual impone sanciones penales y se titula:

**PARA ESTABLECER EN EL MUNICIPIO DE CEIBA, UN NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO; SE DEROGA LA ORDENANZA NÚMERO 23, SERIE 2009-2010; ORDENANZA NÚMERO 13, SERIE 2015-2016; ORDENANZA NÚMERO 15, SERIE 2016-2017; ORDENANZA NÚMERO 36, SERIE 2016-2017; Y CUALQUIER OTRA ORDENANZA QUE ENTRE EN CONFLICTO CON LO DISPUESTO EN ESTA ORDENANZA.**

Aprobada en Sesión Ordinaria el 23 de octubre de 2025, y firmada por el Alcalde el 24 de octubre de 2025.

Se establecerá en el Municipio de Ceiba, un nuevo Código de Orden Público de acuerdo a la jurisdicción territorial y demás disposiciones concernidas en la Ordenanza Número 5, Serie 2025-2026.

Cualquier persona interesada en obtener copia completa de esta Ordenanza podrá solicitarla a la Secretaría de la Oficina de la Legislatura Municipal, localizada en la calle Severiano Fuente Fría, esquina calle Escolástico López, Edificio Santiago Iglesias Pantín ubicado en la Plaza Pública de Ceiba en horas y días laborables, después de pagar los derechos establecidos por ordenanza o a través del correo electrónico [gosorio@ceiba.pr.gov](mailto:gosorio@ceiba.pr.gov) / [legislatura@ceiba.pr.gov](mailto:legislatura@ceiba.pr.gov) libre de cargos. **Las disposiciones penales de esta ordenanza comenzarán a regir diez (10) días después de esta publicación.**

Hon. Eusebio Vega Cintrón  
Presidente  
Legislatura Municipal de Ceiba

Sra. Gretchen Y. Osorio Camacho  
Secretaria  
Legislatura Municipal de Ceiba